

Sentencias de Unificación Jurisprudencial con Fines de Extensión de la
Jurisprudencia (Años 2012-2014).

Jazmín Johanna Arias Amézquita
Dora Estela Ojeda Melo

Universidad La Gran Colombia
Facultad De Posgrados
Especialización en Derecho Administrativo
Bogotá D.C.

Informe Final De Investigación

Anteproyecto De Investigación

Sentencias De Unificación Jurisprudencial Con Fines De Extensión De La
Jurisprudencia (Años 2012-2014).

Autores

Jazmín Johanna Arias Amézquita

Dora Estela Ojeda Melo

Universidad La Gran Colombia

Vicerrectoría Académica

Dirección De Investigaciones

Facultad De Posgrados

Bogotá D.C., 15 De Julio De 2017

Universidad La Gran Colombia
Vicerrectoría Académica
Dirección De Investigaciones
Facultad De Posgrados

Anteproyecto De Investigación

Titulo - Sentencias De Unificación Jurisprudencial Con Fines De Extensión De La
Jurisprudencia (Años 2012-2014).

Línea De Investigación Derecho Constitucional, Reforma A La Administración De Justicia Y
Bloque De Constitucionalidad
Sublínea - Derecho Administrativo.

Autores

Jazmín Johanna Arias Amézquita
Dora Estela Ojeda Melo

Nombre Del Docente:

Mónica Fortich Navarro

Docente Catedrático

Correo Electronico.Mfortichnavarro@Gmail.Com

Bogotá D.C., 15 De Junio De 2017

Resumen

En el presente trabajo se buscó identificar las Sentencias de Unificación jurisprudencial emitidas por el Consejo de Estado que pudieran ser objeto de extensión jurisprudencial, de conformidad con establecido en los artículos 10, 102, 270 y 271 de la ley 1437 de 2011, es decir específicamente “las que reconocieran derechos en aplicación de normas legales y constitucionales” (Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, 2014, pág. 14), y que fueron proferidas por el Consejo de Estado desde el 2 de Julio de 2012 hasta el año 2014, como fundamento de lo anterior en cuatro capítulos se abordó el Concepto y Teoría de la Decisión Judicial, Precedente Judicial y Unificación Jurisprudencial, se realizó un paralelo entre el Precedente Judicial y la Unificación Jurisprudencial, posteriormente se abordaron estos dos últimos conceptos como Fuentes Formales del Derecho Administrativo Colombiano, para después señalar el marco jurídico, el Desarrollo y Contexto Social Colombiano del Mecanismo de la Extensión de la Jurisprudencia y su importancia en el Estado Social de Derecho: A la luz del servicio público y del Derecho a la Igualdad y de esta manera presentar finalmente los resultados obtenidos.

Palabras Claves

Decisión judicial, Precedente Judicial y Administrativo, Sentencias de Unificación Jurisprudencial, Mecanismo de la Extensión de la Jurisprudencia y Fuentes De Derecho Formal

Abstract

In the present work we sought to identify the Unification sentences issued by the Council of State that could be subject to jurisprudential extension, in accordance with established in articles 10, 102, 270 and 271 of law 1437 of 2011, ie specifically "Those that recognized rights in application of legal and constitutional rules" (Consultation and Civil Service Room of the Council of State, 2014, page 14), and which were handed down by the Council of State from July 2, 2012 to In 2014, as a basis for the above, in four chapters the concept and theory of judicial decision, judicial precedent and unification of jurisprudence were discussed, a parallel was made between the Judicial Precedent and the Jurisprudential Unification, later the latter two concepts were addressed as Sources Form of the Colombian Administrative Law, later to indicate the legal framework, the Development and Conte Xto Social of the Mechanism of Extension of Jurisprudence and its importance in the Social State of Law: In the light of the public service and the Right to Equality and in this way finally present the results obtained.

Keywords

Judicial Decision, Judicial and Administrative Precedent, Sentences Judgments of Jurisprudence Unification, Mechanism of Extension of Jurisprudence and Formal Law Sources

Tabla de Contenido

Introducción

- Planteamiento, Delimitación y Formulación del Problema de la Investigación
- Objetivos
- Diseño Metodológico
- Justificación
- Hipótesis
- Síntesis de Cada Capítulo
- Resultado Alcanzados

Capítulo 1. Concepto y Teoría de la Decisión Judicial, Precedente Judicial y Unificación Jurisprudencial (Un Paralelo): Hasta la Noción de Fuentes Formales.

- 1.1. Concepto y Teoría de Decisión Judicial.
- 1.2. Definición y Teoría de Precedente Judicial en el Derecho Administrativo Colombiano.
- 1.3. Concepto y teoría de Unificación Jurisprudencial en el Derecho Administrativo Colombiano
 - 1.3.1. Precedente Judicial Frente a la Unificación Jurisprudencial
 - 1.3.2. El precedente y la unificación jurisprudencial como fuentes Formales Del Derecho Administrativo Colombiano

Capítulo 2. Marco Jurídico Colombiano de Precedente Judicial, Sentencias de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado y Mecanismo de la Extensión de la Jurisprudencial: Una Mirada al Derecho Internacional (Estados Unidos).

- 2.1. Marco Normativo del Precedente Judicial en el Derecho Colombiano.
- 2.2. Marco Normativo de las Sentencias de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado y de la Extensión de la Jurisprudencia en el Derecho Administrativo Colombiano.
- 2.3. Marco Jurisprudencial del Precedente Judicial y de las sentencias de Unificación en el Derecho Colombiano

2.4. Una mirada al Precedente Judicial y a la unificación jurisprudencial en el derecho Estadounidense.

Capítulo 3. Desarrollo y Contexto Social Colombiano del Mecanismo de la Extensión de la Jurisprudencia y su importancia en el Estado Social de Derecho: A la luz del servicio público y del Derecho a la Igualdad.

- 3.1. Evolución del Mecanismo de la Extensión de la Jurisprudencia en el Contexto Social Colombiano.
- 3.2. La Importancia del Mecanismo de la Extensión de la Jurisprudencia a Partir de la Concepción del Estado Social de Derecho: A la luz del servicio público y del Derecho a la Igualdad.

Capítulo 4. Presentación de Resultados de Investigación

- 4.1. Método aplicado en la Investigación y resultados generales.
- 4.2. Análisis mediante gráficos de las sentencias de unificación jurisprudencial Identificadas.
- 4.3. Análisis mediante gráficos de las sentencias de unificación jurisprudencial con fines de extensión identificadas.

Conclusiones

Bibliografía

Anexos

- Listado de Sentencias
- Respuesta oficio Nro. 0082 05 de mayo de 2017

Introducción

Con la finalidad de contribuir con el estudio del Derecho Administrativo Colombiano, en especial con el nuevo Mecanismo de la Extensión de la Jurisprudencia, creado por la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” hemos llevado a cabo la presente investigación. La cual nace al observar varios aspectos de la figura y de sus principales necesidades para su implementación, aplicación y efectividad.

Los aspectos que motivaron la presente investigación fueron los siguientes: El primer aspecto fue la importancia y la necesidad de este mecanismo en el contexto del derecho administrativo colombiano; el segundo aspecto motivacional fue la necesidad de las sentencias de Unificación del Consejo de Estado para poder activar el mecanismo de la extensión de la jurisprudencia para poder aplicarlo y desarrollarlo; el tercer aspecto detectado fue la falta de conocimiento de los ciudadanos de las sentencias de unificación, que les permita hacer uso del mecanismo de la extensión de la jurisprudencia; El cuarto aspecto fue la necesidad de generar una herramienta de consulta a las autoridades y a los ciudadanos para facilitar que tengan conocimiento de las Sentencias de Unificación con fines de extensión de la Jurisprudencia, para que de esta manera, tengan la capacidad de dar una correcta aplicación al mecanismo de la extensión de la jurisprudencia en sede administrativa y así contribuir en la materialización del derecho a la igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991; el quinto aspecto identificado fue la falta de conocimiento además de las sentencias de unificación con fines de extensión jurisprudencial la dificultad para acceder a las mismas; y como sexto y último aspecto se observó que hay muy pocas investigaciones en el materia, siendo prácticamente la investigación del Consejo de Estado la única, pero la misma se realizó hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Partiendo de lo anterior se desarrollaron los siguientes elementos:

- **Planteamiento, Delimitación y Formulación del Problema de la Investigación**

La investigación busco identificar las Sentencias de Unificación que pueden ser objeto de extensión jurisprudencial es decir “las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.” (Congreso de la República, 18 de enero de 2011, pág. Art. 270), de conformidad con los articulo 10 y 102 de la ley 1437 de 2011, es decir específicamente “las que reconocen derechos en aplicación de normas legales y constitucionales” (Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, 2014, pág. 14), y que fueron proferidas por el Consejo de Estado desde el 2 de Julio de 2012 hasta el año 2014, lo anterior por el desconocimiento que existe de las mismas, partiendo de esto se formuló la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuáles Han Sido las Sentencias de Unificación con Fines de Extensión Jurisprudencia que Han Sido Emitidas por el Consejo de Estado (Años 2012-2014).?

- **Objetivos**

Los objetivos planteados en la investigación fueron los siguientes:

El objetivo General: Identificar las sentencias de unificaciones con fines de extensión jurisprudencial que han sido emitidas por el Consejo De Estado desde el 2 de Julio de 2012 hasta el 2014.

Los objetivos Específicos fueron: 1) Ubicar las fuentes de información donde se encuentren las sentencias de unificación de la jurisprudencia proferidas por Consejo desde el 2 de Julio de 2012 hasta el 2014, 2) Definir las sentencias de unificaciones con fines de extensión de la jurisprudencia mediante la revisión y clasificación de las sentencias halladas y 3)Elaborar un informe de los resultados obtenidos, de terminando si es posible para un ciudadano común, tener conocimiento de las sentencias de unificación con fines de extensión jurisprudencial.

En concordancia con estos objetivos se lograron y cumplieron los siguientes:

Se identificó la mayoría de las sentencias de unificaciones con fines de extensión jurisprudencial que han sido emitidas por el Consejo de Estado desde el 2 de Julio de 2012 hasta

el año 2014, al ubicar la mayoría de las fuentes de información donde estas se encontraban, adicionalmente se definió las sentencias de unificaciones con fines de extensión de la jurisprudencia mediante la revisión, análisis y clasificación de las sentencias halladas, permitiéndonos elaborar el presente informe de resultados, donde se determinó que un ciudadano de a pie le es difícil, tener conocimiento de las sentencias de unificación con fines de extensión jurisprudencial, lo que limita en gran medida el desarrollo y eficacia de este mecanismo.

- **Diseño Metodológico**

En cuanto al diseño metodológico, el enfoque utilizado, fue el Enfoque cualitativo, dado que se basó la investigación en la recolección y el análisis de las sentencias de unificación, el Tipo de investigación es exploratoria y descriptiva, debido a que procedimos a explorar, descubrir, describir, codificar, enumerar, clasificar, narrar las sentencias de unificación que ha expedido el Consejo de Estado en los años 2012,2013 y 2014, para poder identificar las sentencias con fines de extensión de la jurisprudencia. La Técnica e instrumento utilizado en el presente trabajo de investigación es el de la observación y análisis de documentos, de las fuentes de informaciones primarias y conexas.

- **Justificación**

Al ser la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado, un mecanismo relativamente nuevo que surgió como consecuencia de la congestión judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de la inseguridad jurídica, que se estaba presentando en el momento en el que los ciudadanos y/o administrados buscaban el reconocimiento de sus derechos en sede administrativa, basados en una determinada norma, en el fallo dado a otros ciudadanos con la misma condición fáctica y jurídica y/o porque una sentencia del Consejo de Estado aplicaba en su caso en concreto y la misma le era favorable, pero que por presunto desconocimiento o deficiencia de la actividad de la administración, dicho derecho no era reconocido, obligando al ciudadano siempre a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de allí que el novedoso mecanismo de la extensión de la jurisprudencia, así como de los demás fenómenos que circundan esta figura, ameritaron un análisis y un estudio desde la academia.

No obstante para que se pueda hacer un estudio exhaustivo de esta figura, es importante primero buscar, identificar, recopilar, conocer, clasificar, analizar y publicar las sentencias de unificación jurisprudencial que generen derechos legales o constitucionales, y que activen el mecanismo de la extensión de la jurisprudencia, ya que la eficacia jurídica de esta figura, no radica del trato que se le dé teóricamente a esta sino de su aplicación práctica y real en sede administrativa, la cual siempre se va a ver limitada a la expedición y conocimiento de las sentencia de unificación que lo activen.

Sin embargo, a pesar de la gran importancia que tiene las sentencias de unificación jurisprudencial, para el mecanismo de la extensión de la jurisprudencia, a su vez para el derecho administrativo, se pudo evidenciar con excepción al trabajo realizado por la Sala de Consulta y del Servicio Civil del Consejo de Estado, que las investigaciones encaminadas a identificar las sentencia de unificación jurisprudencial que se requieren para hacer uso de este figura son muy pocas, y si bien la investigación de la Sala de Consulta y del Servicio Civil del Consejo de Estado, adelanto en gran medida este trabajo hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, las sentencias de unificación jurisprudencia desde dicha fecha se encuentran sin identificar, lo que dificulta su fácil acceso de allí la necesidad de adelantar esta investigación, que permita ser el punto de partida e insumo de futuras investigaciones, contribuyendo de esta manera en el desarrollo de este mecanismo, el cual dada a su reciente creación a un se encuentra en procesos de matización, convirtiéndose en el escenario oportuno para generar este tipo de proyectos de investigación.

De manera que con la investigación se buscó proporcionar una herramienta que ponga al alcance de la comunidad jurídica, de los estudiantes, de los abogados, de la administración pública, de la administración de justicia, de los servidores públicos, de las entidades públicas y en especial de los ciudadanos, administrados y en general de todos, las sentencias de unificación jurisprudencial capaces de activar el mecanismo de la extensión de la jurisprudencia y que fueron emitidas por el Consejo de Estado desde el 2 de Julio de 2012 hasta el año 2014 y así que puedan hacer uso del mecanismo de la extensión de la jurisprudencia, a la hora de necesitar el reconocimiento de un derecho, de decidir y proferir una decisión a una solicitud o de realizar una investigación.

- **Hipótesis**

A continuación se señalara la hipótesis que se formuló en la investigación, la cual fue de alguna manera validada como se podrá ver en el capítulo 4 donde se presentan los resultados de la investigación:

Se había señalado que la mayoría de las sentencias de unificación con fines de extensión de la jurisprudencia, corresponderían al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, emitidas por la sección segunda de la sala de lo contencioso administrativo, siendo justamente los asuntos de carácter laboral, los asuntos que podían llegar a ser más beneficiados con el mecanismo de la extensión jurisprudencial, posibilitando la descongestión existente en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en estas materias. Sin embargo por la cantidad de sentencias encontradas no se pudo establecer esto en el periodo de tiempo investigado, pero sin se pudo establecer estos por las emitidas por el consejo de estado en el año 2016.

También se había señalado que el otro gran grupo de sentencias de unificación con fines de extensión, fueron las del medio de control de nulidad, pero esto no se validó ya que no se encontraron sentencia en este medio de control, pero si el en el de Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos - Acción popular.

Por el contrario se había dicho que el medio de control, en el que menos se emitían sentencias de unificación con fines de extensión de la jurisprudencia, dentro del periodo objeto de la investigación iba a ser el de reparación directa, sin embargo dos (2) de las cuatro (4) sentencias halladas correspondían a este medio de control, pero el reconocimiento de derechos y la utilización del mecanismo de la extensión de la jurisprudencia, para este tipo de asuntos, es limitado porque se requiere de un lo que conlleva a que este mecanismo no tenga mayor incidencia en los asuntos tratados con este medio de control.

Finalmente se observó, que desde la expedición de la ley 1437 de 2011, hasta la fecha de investigación es decir 2014, la emisión por parte del Consejo de Estado de las sentencias de unificación con fines de extensión jurisprudencial, fue mínima, situación que dificulta el desarrollo del mecanismo de la extensión de la jurisprudencia en gran manera y solo hasta el año 2016 se reactivó la emisión de las mismas.

El resultado de lo anterior, se presenta este informe en cuatro (4) capítulos de los cuales a continuación hare una breve descripción:

En el **Capítulo Primero** se aborda el Concepto y Teoría de la Decisión Judicial, Precedente Judicial y Unificación Jurisprudencial; para poder realizar un paralelo entre el Precedente Judicial y la Unificación Jurisprudencial y así finalmente abordarlas como Fuentes Formales del Derecho Administrativo Colombiano.

En el **Capítulo Segundo** se parte del marco jurídico colombiano de precedente judicial, sentencias de unificación jurisprudencial y del mecanismo de la extensión de la jurisprudencial y posteriormente se hace una mirada al derecho internacional (del derecho Estadounidense específicamente).

En el **Capítulo Tercero** se parte del desarrollo y contexto social colombiano del Mecanismo de la Extensión de la Jurisprudencia, para posteriormente señalar su importancia en el Estado Social de Derecho, y por consiguiente a la luz de la concepción de servicio público de León Duguit y como Desarrollo del Derecho a la Igualdad.

Finalmente en el **Capítulo Cuarto** se hace la presentación de los resultados, indicando como primero el método aplicado en la Investigación y resultados generales, posteriormente se analiza mediante gráficos en primera medidas las sentencias de unificación jurisprudencial Identificadas, posteriormente de la misma manera se analiza las sentencias de unificación jurisprudencial con fines de extensión identificadas, clasificándolas por medio de control, por Año y por Salas. Para de esta manera presentar finalmente las conclusiones a las que se llego.

Lista de Referencias

Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. (2014). *Las sentencias de unificación jurisprudencial y el mecanismo de la extensión de la jurisprudencia*. Bogotá, Colombia: Ministerio de justicia y Sala de consulta del servicio civil del Consejo de Estado.

Congreso de la República. (18 de enero de 2011). Ley 1437. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Recuperado de Alcaldía Mayor de Bogotá: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>

Capítulo 1.

Concepto y Teoría de la Decisión Judicial, Precedente Judicial y Unificación Jurisprudencial (Un Paralelo): Hasta la Noción de Fuentes Formales.

1.1 .Concepto y Teoría de Decisión Judicial

La decisión judicial ha sido al igual que el concepto de derecho en la filosofía jurídica, un concepto y una teoría que ha sido estudiada por las diferentes escuelas o corrientes de pensamiento filosófico del derecho, de manera que conforme a la concepción que se tenga del derecho así mismo se entenderá la decisión judicial, la cual según Carlos Luis Bernal conforme a la teoría de los actos de habla la define como:

El acto por el cual, el juez soluciona un caso concreto, de acuerdo al Derecho, en ejercicio de la autoridad que el Estado y el sistema jurídico le confiere. En una decisión judicial el juez dice algo acerca del derecho, de los hechos del caso y de las consecuencias que el sistema jurídico le imputa a las partes, en la mayoría de los casos, el demandante o el fiscal y el demandado o el imputado. (Bernal Pulido, 2007).

El anterior concepto al decir que la decisión judicial es “el acto por el cual, se soluciona un caso concreto, de acuerdo al derecho” afianza que de la concepción que se tenga del derecho dependerá la decisión judicial ya que es justamente el derecho y la idea de justicia que se tenga lo que motiva y sustenta la decisión, de allí que la teoría de la decisión judicial se encuentre contenida en la obra “El Concepto de Derecho” de Herbert. L. A. Hart publicada en 1963 como lo dice (Bonorino, 2013), surgiendo justamente de esta obra “El Debate de Hart – Dworkin” debate que dio “las primeras herramientas para la comprensión de los cambios en la interpretación y la práctica del derecho” Martínez (s.f.).

Partiendo de lo anterior es oportuno ubicarnos en dos corrientes del pensamiento jurídico fundamentales y por consiguiente de sus respectivos enfoques para adentrarnos en la teoría de la decisión judicial y estas son el Ius Naturalismo y el Ius Positivismo, como lo menciono Martínez (s.f.), para ello transcribiremos la nociones dadas por Jairo Alberto Martínez en su ensayo

doctoral denominado Positivismo, vigencia y eficacia en el pensamiento de H. L. A. Hart Martínez (s.f.) Señalando en primera medida su concepción de Iusnaturalismo tradicional, teológico, racionalista y moderno de Dworkin así:

1.1. El iusnaturalismo tradicional: comprende la creencia que existen, por encima de las leyes creadas por el hombre, ciertos principios del derecho natural. Se proclama entonces la idea de un derecho superior al hombre mismo, con fundamentos perennes, imposibles de desconocer y basados en la razón humana.

1.2. El iusnaturalismo teológico: basado en los presupuestos de Santo Tomás de Aquino, quien defendió la idea de un derecho proveniente de Dios y del cual debe emerger el sistema positivo. (Uno de sus principales expositores es John Finnis)

1.3 El iusnaturalismo racionalista: basado en los pensamientos de los iluministas. Se cimenta en que el origen de los principios morales reposa en la naturaleza de la razón humana.

1.4. El iusnaturalismo moderno de Dworkin: parte de la existencia de “principios” básicos para el devenir humano. (Martínez, s.f).

Partiendo de estas ideas continuaremos con las nociones de Jairo Alberto Martínez, sobre el Iuspositivismo y sus diferentes enfoques:

2. El Iuspositivismo: definido de manera completamente independiente de la moral. Ha proclamado que las normas jurídicas sólo son aquellas que surgen de los hombres (algunos positivistas desconocen completamente a la moral, otros, por su parte, se limitan a aceptar su existencia pero de manera no imperante).

Bentham y Austin en el siglo XIX explicaron que el derecho es el conjunto de órdenes dictadas por el soberano y cuyo incumplimiento o desobediencia implica una sanción, estos autores son críticos acérrimos del derecho natural tradicional.

2.1. El Iuspositivismo de Hans Kelsen (positivismo escéptico): Expresa que una norma jurídica es un juicio que debe ser, en el que se imputa una sanción jurídica a la descripción de la conducta.

Considera que el derecho natural no existe.

2.2. El positivismo metodológico de Herbert Hart: a diferencia de las demás teorías, no plantea una definición precisa de derecho; simplemente sitúa tres interrogantes que si bien no responde expresamente el concepto de Derecho; si son analizados para que el lector se cree su propia definición de derecho: 1. ¿En qué se diferencia el derecho de las órdenes respaldadas por amenazas, y qué relación tiene con ellas?; 2. ¿En qué se diferencia la obligación jurídica de la obligación moral, y qué relación tiene con ella?; y 3. ¿Qué son las reglas, y en qué medida el derecho es una cuestión de reglas?. Hart plantea que el derecho no se puede definir al estilo de Austin y Kelsen, más bien proclama la idea de Reglas Primarias y Secundarias. (Martínez, s.f).

Partiendo de estas concepciones, debemos decir que si bien la decisión judicial se podría definir como antes se indicó, lo cierto es que justamente lo enriquecedor y complejo del asunto son los cambios en la concepción, práctica e interpretación que se tiene del derecho, de allí que el trabajo realizado por Herbert Hart es de gran importancia al buscar describir la estructura característica de cualquier sistema jurídico que nos permita dar una concepto del derecho desligado de la moral y de la coerción y haciendo una relación entre el derecho y las reglas, las cuales se clasifican básicamente en reglas primarias y secundarias, sub clasificando a su vez las reglas secundarias en tres (3) tipos de reglas más: 1) Las reglas de reconocimiento, 2) Las reglas de cambio y 3) Las reglas de adjudicación; Hart también pone de presente en su obra que debido a que el lenguaje es vago o son “palabras de textura abierta”, se presentan casos difíciles que se encuentran en la zona de penumbra, por lo que sugiere acudir a la analogía, y para los casos en los que la regla aplicable sea imprecisa en el caso difícil, Hart señala que solo quedaría acudir a la discrecionalidad judicial, situación en la que según Hart el juez no aplica el derecho, sino que lo crea. Partiendo de esto cabe traer el concepto de discrecionalidad judicial de Mario Masciotra así:

La “discrecionalidad judicial” resulta de la indeterminación del Derecho, implica libertad de elección y de selección, integra los poderes-deberes del juez que les confiere y les

impone el ordenamiento jurídico. Consiste en la capacidad de discernir la solución justa entre diferentes parámetros, en definitiva, es el poder de decidir libre y prudencialmente en el marco de la ley y conlleva inexorablemente a la independencia del magistrado. Jamás se lleva a cabo en forma absoluta e indeterminada, siempre debe ser debidamente fundada y se encuentra sujeta al control de razonabilidad y racionalidad. Más que una prerrogativa debe ser entendida en términos de responsabilidad jurisdiccional. (Masciotra, 2015, p.115).

Siendo justamente este último punto uno de los puntos criticados por Dworkin, quien negaba la discrecionalidad de los jueces ya que consideraba que los principios debían ser aplicados por ser estos también obligatorios, de manera que al existir los principios, por lo que el juez siempre fallaría en derecho.

Justamente partiendo de esta discusión varios doctrinantes han venido tejiendo teorías alrededor de esta situación, entre ellos encontramos como uno de los autores también muy destacados en la materia es el Argentino Lorenzetti, Ricardo L. especialmente con su obra “TEORÍA DE LA DECISIÓN JUDICIAL: fundamentos en derecho” donde diagrama un esquema de razonamiento judicial”, que consiste básicamente en seguir los pasos de una sucesión argumentativa en el razonamiento legal, que inicia después de diferenciar los casos fáciles de los difíciles y que se compone de dos pasos Masciotra(2015), así:

En el primero se aplica el método deductivo que comprende: 1) Delimitar los hechos; 2) Identificar la norma y 3) Deducir la solución del caso. El segundo Consiste en el control de la solución deductiva, que implica: **1) mirar hacia atrás, es decir, hacia los precedentes judiciales que establecieron reglas jurídicas para casos con elementos de hecho similares;** 2) Mirar hacia arriba, ser coherente con el resto del sistema jurídico, armonizando las reglas; y 3) Mirar hacia adelante, teniendo en cuenta en el análisis las consecuencias que puede producir la decisión en el futuro, dichas consecuencias, pueden ser generales (exceden el ámbito de las partes intervinientes en el litigio y repercuten sobre la sociedad), jurídicas (la decisión adoptada es un incentivo para conductas futuras de partes no involucradas en el conflicto) y económicas – sociales. (Masciotra, 2015, p.126). **(Negrilla fuera de texto)**

Para Lorenzetti, este método deductivo sería insuficiente en los casos difíciles que se presentan básicamente cuando se da las siguientes circunstancias Masciotra (2015) “: a) cuando no se puede deducir la solución de modo simple de la ley, por cuanto hay dificultad en la determinación de la norma aplicable o en su interpretación; o b) es necesario apartarse de la ley, porque es inconstitucional.” (Masciotra, 2015, p. 126), en dichas circunstancia Lorenzetti señala que el juez estaría en la obligación de hacer uso de una discreción pero “basada en criterios de validez material” (Masciotra, 2015, p.126), proponiendo basarse en principios, teniendo en cuenta los siguientes criterios Masciotra (2015): en los casos de colisión de reglas, tendría como solución aplicar los razonamientos de “cronología, jerárquico y especialidad” , para el evento b) se puede resolver de dos maneras: 1) eliminando una de las normas por ser excluyente, 2) “arribarse a una solución que conserve las dos, pero fijando el sentido de una” (Masciotra, 2015, p.126), la exclusión para Lorenzetti aplicaría para la colisión de reglas pero no se principios y valores.

Lo anterior debido a que para la colisión de principio y valores según Lorenzetti, se debe acudir al “juicio de ponderación de intereses opuestos, se trata de cuál de los intereses, abstractamente del mismo rango tiene mayor peso en el caso concreto: la decisión no consiste en una opción sino en una ponderación” (Masciotra, 2015, p.127), así las cosas Lorenzetti señala que una decisión judicial que sea proferida por un juez teniendo en cuenta los criterios antes mencionados y desprovista de paradigmas del juzgador, “tiene las ventajas de ser explicable en términos razonables y por lo tanto es susceptible de ser debatida en el campo de la discusión democrática o judicial”(Lorenzetti, Ricardo L.2006 como se citó en Masciotra, 2015, p.127).

Partiendo de este recuento breve de algunas de las teorías de la decisión judicial podemos ver la importancia de la aplicación de los métodos y de las corrientes de pensamiento jurídico existentes que finalmente van encaminadas a fabricar decisiones motivadas razonablemente y como lo dijo Lorenzetti susceptibles de ser debatidas jurídica y democráticamente, por encontrarse verdaderamente respaldadas en derecho.

1.2. Definición y Teoría de Precedente Judicial en el Derecho Administrativo Colombiano.

De la mano del concepto y teoría de la decisión judicial, tenemos la necesidad de señalar la noción y algunas teorías que se tiene de precedente judicial, lo anterior ante la importancia que tiene estos términos en la investigación y en general en todos los ordenamientos jurídicos como lo dijo Michelle Taruffo jurista Italiano, al señalar lo siguiente:

Diversas investigaciones desarrolladas en distintos sistemas jurídicos han demostrado que la referencia al precedente, desde hace ya varios años, no es una característica peculiar de los ordenamientos de common law, pues está actualmente presente en casi todos los sistemas, lo que incluye igualmente al civil law. Es decir, la distinción tradicional según la cual los primeros sistemas serían fundados sobre el precedente, mientras los segundos sobre la ley escrita no tienen en la actualidad –admitiendo que verdaderamente la haya tenido en un pasado– algún valor descriptivo. De un lado, en los sistemas de civil law se hace verdaderamente un amplio uso de la jurisprudencia, mientras que en los sistemas de common law se hace un amplio uso de la ley escrita, y áreas enteras de estos ordenamientos –desde el derecho comercial al derecho procesal– son en realidad “codificadas”. (2007, p. 87).

Justamente este comportamiento que está teniendo el precedente judicial en los diferentes ordenamientos, hace que tenga importancia en la dimensión teoría y práctica como lo dice Taruffo, al punto que:

Este factor condiciona la estructura de la argumentación jurídica en cuanto ésta viene a tener no una estructura silogística-deductiva, ni una estructura dogmática-sistemática, sino más bien una estructura tópica propia en el sentido declarado por Viehweg en *Topik und Jurisprudenz*.² Los precedentes representan, de hecho, los *tòpoi* que orientan la interpretación de la norma en la compleja fase dialéctica de la *Rechtsfindung*, y que sustentan a la interpretación adoptada como válida en el ámbito de la argumentación justificativa, por ejemplo, en la motivación de la sentencia.³ (2007, p.88).

Partiendo de lo anterior seria claro que el precedente es una herramienta clave en el que hacer jurídico más aun cuando “es la jurisprudencia la que constituye el contenido efectivo del derecho viviente, el cual representa en muchos casos el único derecho del cual disponemos –por ejemplo cuando los jueces crean derecho colmando lagunas” (Taruffo, 2007, p. 89); Pero que debemos entender por precedente, para ello se hace necesario ademas de partir de su concepto, tambien de la distinción que hace Taruffo entre “Precedente” y “Jurisprudencia”, no sin antes señalar que el concepto de precedente ha sido vastante discutido por el derecho por su naturaleza abstracta, no obstante David Sierra, nos señala el siguiente concepto de precedente:

“aquellas razones (que hacen parte de la sentencia) que expone un juez para sustentar la decisión judicial (la ratio decidendi), que son tomadas por otro juez u otro operador jurídico para aplicarlas a un nuevo caso, por la similitud de lo que se discute.” (2016, p. 254).

De la misma manera Bell señala que el concepto de precedente lo conforma las dos siguientes ideas, como lo dice Carlos Bernal Pulido en su articulo denominado “El precedente en Colombia” así:

tratar las decisiones previas como enunciados autoritativos del derecho que funcionan como buenas razones para decisiones subsecuentes” y exigir a los “jueces de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como una razón vinculante. (2008, p. 81).

Del mismo modo para poder observar las diferencias entre precedente y jurisprudencia, ya una vez señalado el concepto de precedente, debemos ver el concepto de jurisprudencia que como lo señala Perezniето (1995) citado por Poveda (2015) “se entiende como la forma de manifestación del derecho que se realiza a través del ejercicio de la jurisdicción, en virtud de una sucesión armónica de decisiones de los tribunales” (p.16). Partiendo de los antes dicho continuaremos como lo habiamos dicho con la distinción enunciada por Taruffo entre precedente y jurisprudencia, la cual explica mediante la aclaracion de algunos aspectos como:

Antes que nada, existe una distinción **de carácter, por así decirlo, cuantitativo**. Cuando se habla del precedente se hace generalmente referencia a una decisión relativa a un caso particular, mientras que cuando se habla de la jurisprudencia se hace, generalmente, referencia a una pluralidad, a menudo bastante amplia, de decisiones relativas a varios y diversos casos concretos. La diferencia no es solo de tipo semántico. El hecho es que en los sistemas que tradicional y típicamente se fundamentan en el precedente, generalmente la decisión que se asume como precedente es una sola; mas aún, pocas decisiones sucesivas son citadas para sostener el precedente. De este modo, es fácil identificar cual decisión verdaderamente “hace precedente”. En cambio, en sistemas como el italiano, en los que se alude a la jurisprudencia, se hace referencia generalmente a muchas decisiones. Algunas veces son docenas, o inclusive centenas, no obstante que no todas vengan citadas expresamente. Esto tiene varias implicaciones, entre las cuales está la dificultad, a menudo difícilmente superable, de establecer cuál debe ser la decisión verdaderamente relevante (si existe alguna), o bien de decidir cuántas decisiones se requieren para poder afirmar que existe una jurisprudencia relativa a una determinada interpretación de una norma. (2007, págs. 89-90).

Con respecto a esto debemos decir que un aspecto de distinción como lo dice Taruffo entre estos dos conceptos es el “cualitativo”, ya que el precedente por lo general:

provee una regla general- susceptible de ser universalizada, que puede ser aplicada como criterio de decisión en el caso sucesivo, en función de la identidad o, como sucede regularmente, de la analogía entre los hechos del primer caso y los hechos del segundo caso. (2007, pág. 90).

Así las cosas es justamente el análisis de los hechos lo que debe hacer el juez, para establecer la aplicación o no de la “ratio decidendi” de un anterior casos (que es la parte de la sentencia que constituye el precedente), este análisis se efectúa como lo dice Taruffo al valorar la relevancia de los aspectos parecidos y diferentes entre los hechos del caso a resolver y el caso precedente, partiendo de esto “un solo precedente podría fundar la decisión” (Taruffo, 2007, pág. 90); sin embargo esta situación ha sido avalada en Italia, pero las sentencias que en Colombia se requieren para que exista precedente como lo señala Bernal Pulido serían:

Si se trata de jurisprudencia constitucional, se necesita una sola sentencia de la Corte Constitucional para que exista precedente. Esto quiere decir que, como ella misma ha sostenido, toda sentencia de la Alta Corte constituye precedente. En cambio, la respuesta es distinta cuando se trata de la jurisprudencia ordinaria. Tanto el artículo 4.º de la Ley 169 de 1896 como la Sentencia C-836 de 2001 determinan que no una sino tres sentencias uniformes de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado sobre un mismo punto de derecho, constituyen “doctrina legal probable” y conforman un precedente. (2008, pág. 90).

Con lo anterior Bernal Pulido, pone de manifiesto la relevancia que tiene en Colombia el precedente de las altas cortes en especial el de la Corte Constitucional, por otro lado también en su artículo denominado “El Precedente en Colombia” también Bernal Pulido nos reitera como lo manifestó Taruffo con anterioridad, que es justamente “la ratio decidendi” la que constituiría el precedente, pero que debemos entender por esta en comparación con otras partes de la sentencia como lo son el *decisum* y la *obiter dicta*, para ello Bernal Pulido nos ilustra sobre esto de la siguiente Manera:

El *decisum* es el fallo o “la resolución concreta del caso”. Esta parte de la sentencia despliega sus efectos *erga omnes* o *inter partes*, según el tipo de proceso. De ella no se predica el carácter de precedente. Este carácter sólo se predica de la *ratio decidendi*, que se define como “la formulación general del principio, regla o razón general que constituyen la base necesaria de la decisión judicial específica”. La *ratio decidendi* es la concreción normativa del alcance de las disposiciones jurídicas. Ella explicita qué es aquello que el derecho prohíbe, permite, ordena o habilita para cierto tipo de casos. La *ratio decidendi* se diferencia además de los *obiter dicta*. La Corte los define como una parte de la sentencia que “no tiene poder vinculante, sino una “fuerza persuasiva” que depende del prestigio y jerarquía del Tribunal, y constituye criterio auxiliar de interpretación”. Los *obiter dicta* son afirmaciones casi siempre teóricas, de carácter muy general y abstracto, que sólo cumplen un papel secundario en la fundamentación de la forma de resolver el caso. (Bernal Pulido C. , 2008, pág. 91).

De este modo es claro que si bien la obiter dicta y el decisum son partes importantes en las sentencias no tienen carácter de vinculante y de precedente, para los casos futuros que tengan supuestos de hecho idénticos o análogos. Quien identificara la ratio decidendi será el juez posterior el cual como lo dice Bernal Pulido deberá atender a los siguientes tres (3) elementos:

1. el objeto de la decisión judicial anterior; 2. el referente en las fuentes del derecho que sirvió de base a la decisión y 3. el criterio determinante de la decisión. Sólo con base en un análisis de los hechos, pretensiones, disposiciones jurídicas relevantes y los criterios determinantes de la decisión puede el juez posterior determinar cuál fue la ratio decidendi de un caso anterior y, de esta manera, decidir sobre su aplicación ulterior. (2008, pág. 91).

Una vez señalados estos elementos para identificar la ratio decidendi, entraremos a señalar que hay dos tipos de precedente el judicial y administrativo, fundándose este primero en Colombia en el artículo 230 de la Constitución Política de 1991 como lo señala Poveda (2015) y de los principios de “autonomía judicial”, “seguridad jurídica” y de “igualdad”, y como lo señalo Salinas(2012) citado por Poveda (2015) por los demás presupuestos implícitos de la Constitución Política “los cuales asignan a las altas Cortes la función de unificación jurisprudencial dentro de cada una de sus jurisdicciones” (p.10).

De la misma manera debemos decir que en el ordenamiento jurídico Colombiano, específicamente en el artículo 413 del código penal Ley 599 de 2000 el “servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley,” la cual se debe interpretar en el sentido material es decir teniendo en cuenta el precedente, estaría incurriendo en prevaricato es decir en una conducta tipificada como delito: En cuanto a los sentidos de la ley la Corte Constitucional(1999) en sentencia C-893 ha señalado lo siguiente:

LEY-Sentido formal/LEY-Sentido material

La doctrina jurídica suele distinguir entre la ley en sentido formal y la ley en sentido material. Así, en la primera definición prima un criterio orgánico, pues corresponde a una regulación expedida por el legislador, mientras que la ley en sentido material es una

norma jurídica que regula de manera general una multiplicidad de casos, haya o no sido dictada por el órgano legislativo. Por ende, una regulación es ley en sentido formal y material, cuando emana del órgano legislativo y tiene un contenido general; en cambio es sólo ley en sentido formal si ha sido dictada por el poder legislativo, pero su contenido se refiere a un solo caso concreto; y es ley sólo en sentido material, cuando tiene un contenido general, esto es, se refiere a una multiplicidad de casos, pero no ha sido expedida por un órgano legislativo. Esta distinción doctrinaria es en parte relevante en la presente discusión porque, en principio, cuando la Constitución habla de las "leyes", en general lo hace en sentido formal, pues hace referencia a los actos producidos por el Legislador, esto es, por el Congreso. Corte Constitucional. (Párr.1).

Por otro lado el precedente administrativo desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los principios de la administración pública, los principios contemplados en la ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, ha tenido fundamento, cobrando especial importancia desde la ley 1340 de 2009; al igual que en el precedente judicial en Colombia para que se presenten el precedente en materia administrativa también se requieren tres (3) decisiones uniformes de las entidades públicas, de allí que como lo manifestó Londoño (2014) citado por Poveda (2015) “están sometidas al respeto de sus propias decisiones, y están en la obligación de motivar aquellas que contraríen decisiones anteriores”(p.15) cuando las circunstancias de fácticas y jurídicas sean las mismas.

Una vez esposados varios aspectos de la teoría del precedente, continuaremos señalando los aspectos que los distinguen de la jurisprudencia: como la falta en “el análisis comparativo de los hechos” (Taruffo, 2007, pág. 88), lo anterior ya que la jurisprudencia trata las máximas de las altas cortes, máximas que según Taruffo son:

enunciaciones que se concretan en pocas frases que tienen por objeto reglas jurídicas. Estas reglas tienen generalmente un contenido más específico respecto al dictado textual de la norma de la cual se construye una interpretación; sin embargo, son siempre formuladas como reglas, es decir, como enunciaciones

generales de contenido preceptivo. No en vano las recolecciones de jurisprudencia se asemejan a codificaciones más detalladas de aquellas que representan los códigos verdaderos y propios, pero continúan siendo una “recolección de normas”. (2007, pág. 88).

Finalmente una vez analizado estos puntos profundizaremos un poco en alcance del precedente judicial en las actuaciones administrativas, que básicamente es el fundamento principal de la presente investigación, respecto de esto la Corte Constitucional. (2011). Sentencia C -539 ha dicho los siguientes:

“Que las autoridades judiciales, están sometidas al “imperio de la Ley”, respecto de cuyo concepto la jurisprudencia constitucional ha esclarecido que a partir de una interpretación armónica con la integridad de la Constitución, incluye igualmente el precedente judicial que determina el contenido y alcance normativo de la Ley”. (p.28).

Partiendo de lo anterior se obtiene que la jurisprudencia constituye una fuente del derecho que además de ligar a los operadores judiciales vinculan las actuaciones administrativas como lo señala Guerrero & Muñoz:

No obstante, ser una fuente de interpretación propia de los administradores de justicia, a partir de la expedición de la Ley 1395 de 2010 artículo 114²⁴, se implementó la aplicación de la figura del precedente judicial con un carácter obligatorio, a las autoridades administrativas al momento de adelantar y resolver una actuación administrativa.

En el caso del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, se desprende que las autoridades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia contenciosa o administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos.

El carácter vinculante y obligatorio de aplicar el precedente jurisprudencial, constituido a partir de cinco fallos sobre casos análogos, obligaban a la autoridad pública de cualquier orden a darle aplicación directa e inmediata, buscando la garantía del derecho a la igualdad, la descongestión de los despachos judiciales o administrativos y la aplicación del principio de legalidad. Al respecto, es necesario tener en cuenta que el precedente judicial hace parte del bloque normativo compuesto por disposiciones constitucionales y legales, debiendo ser aplicadas por parte de las autoridades administrativas, en desarrollo del principio de legalidad consagrado en el artículo 8825 del C.P.A.C.A., el principio de igualdad contenido en el Artículo 1326 de la C.P. y el principio del debido proceso establecido en el artículo 2927 de la C.P., principalmente.

Por lo anterior, las autoridades administrativas y por ende los servidores públicos encargados de adelantar las actuaciones administrativas, adquirieron la obligación de aplicar en sus decisiones el precedente judicial de tal manera que la actuación se ajustara al ordenamiento jurídico, evitándole al ciudadano el tener que recurrir ante la jurisdicción competente para dirimir una controversia sobre un tema del cual ya existe una posición con fuerza vinculante, proveniente de las autoridades contenciosas y constitucionales competentes. (2014, p. 27-29).

Con lo anterior podemos ver que el carácter vinculante del precedente judicial sujeta las actuaciones de la administración, situación que permite dimensionar el avance que ha venido teniendo esta figura en el derecho administrativo y en la función administrativa, de allí que justamente sea los avances en esta materia los que propiciaron la creación de la ley 1437 de 2011 y por consiguientes de los nuevos mecanismos que estas incorporan, como los son “el mecanismo de la extensión de la jurisprudencia” y “el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia” que afianzan aún más la obligatoriedad de aplicar el precedente judicial en las actuaciones administrativas.

1.3. Concepto y teoría de Unificación Jurisprudencial en el Derecho Administrativo Colombiano

Una vez comprendida la importancia de la decisión judicial y del precedente judicial así como el administrativo tanto en las actuaciones judiciales y administrativas, abordar la figura de unificación jurisprudencia en este momento nos permitirá mostrar un tercer paso en la evolución que ha venido teniendo el carácter vinculante respecto de estas figuras, situación que responde a la necesidad que se tiene de que tanto los Jueces y funcionarios públicos, resuelvan los casos como se manifestó en la Sentencia de Unificación SU 047 (Corte Constitucional, 1999) como lo cito (Segura , s.f.):

con fundamento en normas aceptadas y conocidas por todos, que es lo único que legitima en una democracia el enorme poder que tienen los jueces –funcionarios no electos- de decidir sobre la libertad, los derechos y los bienes de las otras personas. (pág. 54).

Partiendo de esto también debemos decir que la función de unificación jurisprudencial que tienen los órganos de cierre de cada jurisdicción, brinda a la sociedad aún más la posibilidad que las decisiones tomadas tanto en la administración como en la jurisdicción “se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico”, garantizando con ello la posibilidad de que el Estado como Estado social de derecho, pueda garantizar la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y el principio de legalidad, donde además se “reconoce la autonomía judicial y la separación de las ramas del poder público” (Hurtado, 2016, pág. 7), y donde existe “multiplicidad de operadores judiciales y administrativos” (Hurtado, 2016, pág. 6), permitiendo del mismo modo “la realización de los derechos y principios constitucionales inherentes” (Hurtado, 2016, pág. 6) a este tipo de Estado como lo dijo Hurtado (2016).

Así las cosas debemos decir que si bien el precedente judicial es vinculante, el precedente que se encuentre unificado lo será aún más, en cuenta a esto Segura (s.f), manifiesta lo siguiente:

De acuerdo a lo señalado, el Consejo de Estado reconoce abiertamente que la jurisprudencia constituye un criterio auxiliar de la justicia y que el Juez al momento de

adoptar la decisión solo está sometido al imperio de la Ley, no obstante en aquellos casos en los que el precedente ya esté unificado se deberá proceder conforme al mismo, más aún si se está frente a un mandato legal como es el caso del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010.

Dos cosas importantes se pueden extraer de la anterior conclusión, la primera que el Consejo de Estado determinó que el **precedente se debe unificar** para proceder a la aplicación del mismo y que no obstante al no estar unificado si por Ley se ha establecido, se debe aplicar. Dichas conclusiones se deben tener en cuenta para el estudio que abordaremos a continuación pues se convertirán en el hilo conductor para encontrar la relación existente entre el precedente jurisprudencial y la unificación de jurisprudencia. (Segura , s.f., pág. 17).

Bajo estas necesidades las sentencias de unificación jurisprudencial en el derecho administrativo, han cobrado especial importancia, más aun después de la entrada de la ley 1437 de 2011, la cual afianza aún más el poder vinculante de estas sentencias, sino que además incorpora un mecanismo que le permita a los administrados solicitar la extensión de sus efectos y “adicionalmente incorporo el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia”, en el artículo 10 de la norma ibídem.

De acuerdo a lo anterior se puede concluir que con la inclusión en el sistema jurídico contencioso-administrativo de las Sentencias de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado, se da a las mismas un papel preponderante en el sistema de las fuentes del derecho administrativo ubicándolas sin lugar a dudas al mismo nivel de la Ley, lo que significa que se desplaza el papel de la Jurisprudencia como criterio auxiliar del Derecho Administrativo para pasar a formar parte de las fuentes directas y primarias del mismo, a partir de la aplicación de la Ley siguiendo la interpretación que sobre la misma haya llevado a cabo la Jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado. (Segura , s.f., pág. 22).

Como consecuencia de lo anterior, en el artículo 270 de la ley 1437 de 2011 se definen las sentencias de unificación como:

- a) Las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.
- b) Las proferidas al decidir los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia.
- c) Las relativas al mecanismo eventual de previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009 (respecto de acciones populares y de grupo). (Segura , s.f., pág. 22).

Pese a lo anterior es de aclarar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-634 de 2011 declarado EXEQUIBLE el artículo 10 de la ley 1437 de 2011 en el entendido que:

“las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.” (p.45).

Al mismo tiempo la Corte Constitucional en la sentencia C- 816 de 2011 declaró los incisos 1º y 7º del artículo 102 de la ley 1437 de 2011, EXEQUIBLES, entendiéndose que:

“las autoridades, al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.”(p.51).

Finalmente, visto de esta manera podríamos llegar a pensar que las sentencias de la Corte Constitucional, en la aplicación del mecanismo de la extensión de la jurisprudencia tendría un nivel de importancia superior al precedente del Consejo de Estado, de allí que muy seguramente pueden activar también este mecanismo.

1.1.1. Precedente Judicial Frente a la Unificación Jurisprudencial

Como lo veníamos viendo el precedente en nuestro país a adquirido un nivel de importancia que en la actualidad es innegable, habiendo se podría decirse superado varios escaños en el margen evolutivo de la vinculación y obligatoriedad del mismo, sin embargo pese a esto al igual que con la aplicación de la ley se presentaron algunos inconvenientes, teniendo también el precedente sus propias dificultades, que no le llevo a concretar su fin último que era concretar los principios y derechos a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la confianza legítima, debido a su falta de unificación, ya que el precedente empezó a depender a las distintas corporaciones y en ocasiones hasta a depender de cada sala o magistrados que en ocasiones resultaron emitiendo precedentes contrarios sobre un mismo asunto.

Como consecuencia de esta situación se tuvo que unificar los precedentes y por lo tanto las sentencias de unificación vienen a surgir bajo los mismos propósitos, de allí que podría llegar a pensarse que estas son la evolución del precedente ya que brindan mayor certeza sobre el criterio a aplicar, razón por la cual su nivel de vinculación sea mayor al del precedente, en cuanto a esto Segura (s.f) señala lo siguiente:

En consecuencia frente al interrogante formulado al inicio de este trabajo, debo concluir que la unificación de la jurisprudencia se diferencia del precedente jurisprudencial en que a la primera se le reconoce el status legal y procedimental del que carece el precedente. (pág. 25).

Sin que lo anterior implique la desaparición del precedente en el derecho y mucho menos en el derecho administrativo, ya que como se ha podido observar en esta investigación hay muchos precedentes sin unificar en lo contencioso administrativo y aun peor los que están unificados no están totalmente identificados, de allí que el precedente continuaría siendo una herramienta importante en la administración de justicia tanto en sede judicial como en sede administrativa, presentándose una coexistencia entre las dos figuras, la cual resulta siendo armónica por el estatus legal del que hablaba Segura (s.f) de las sentencias de unificación.

1.1.2. El precedente y la unificación jurisprudencial como fuentes Formales Del Derecho Administrativo Colombiano

Como lo hemos venido diciendo con el desarrollo que ha tenido el precedente y la unificación jurisprudencial en el derecho administrativo colombiano, se ha desarrollado una concepción que reformula el sistema de fuentes y por ende la interpretación que se le da al artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, en el que si bien inicialmente tenía una interpretación literal, de allí que se concibiera a partir de esta análisis la jurisprudencia únicamente como fuente auxiliar del derecho, concepto proveniente del sistema jurídico romano germánico, el cual prácticamente se encontraba en contraposición que el sistema jurídico del common law en el que el precedente juega un papel primordial; Sin embargo como lo manifiesta Zuñiga (2007, p.106) citado por Gutiérrez (2014) “se disminuyo la distancia entre ambas familias, tornándose en inadecuada e incompleta la visión diferenciadora de las dos corrientes jurídicas ” (p.15), debido a la influencia que ha venido teniendo las figuras de cada sistema jurídico, sobre todo en nuestro país, las cuales día tras día fueron tomando más fuerza, hasta el punto que en 1991 se le da un sustento constitucional a la jurisprudencia.

Pero como se venía diciendo si bien en los inicios se entendía la jurisprudencia conforme al artículo 230 de la Constitución Política de 1991 como criterio auxiliar y a la ley en el sentido formal, es decir la ley entendida únicamente como la emitida por el legislador como lo dice Tamayo en su libro **el Precedente Judicial en Colombia: Papel y valor asignados a la Jurisprudencia**, posteriormente viene la Corte Constitucional a concebir en varios fallos una nueva teoría en la que la ley se debe entender en un sentido material y no solamente formal, porque el imperio de la ley además de comprender las normas emitidas por el legislador, comprende todo el orden jurídico , de allí que señalo la Corte Constitucional en la Sentencia C-539 (2011) lo siguiente:

Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse

referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico. (p. 29).

Partiendo de lo anterior al haber adquirido el precedente de las altas cortes esa connotación en Colombia, adquirió el carácter de fuente formal del derecho, situación que como era apenas natural tuvo incidencia simultanea en las diferentes jurisdicciones y en la actuación de la administración, de allí que mediante la ley 1395 de 2010, se hiciera un aporte significativo a la aplicación tanto del precedente como de las sentencias de unificación y finalmente se consolidara en la ley 1437 del 2011, la vincularía del precedente pero principalmente el de las sentencia de unificación, reiterándose aun más el carácter de fuente formal de estas dos figuras tanto en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cuanto a esto Segura (s.f.) señala lo siguiente:

De acuerdo a lo anterior se puede concluir que con la inclusión en el sistema jurídico contencioso-administrativo de las Sentencias de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado, se da a las mismas un papel preponderante en el sistema de las fuentes del derecho administrativo ubicándolas sin lugar a dudas al mismo nivel de la Ley, lo que significa que se desplaza el papel de la Jurisprudencia como criterio auxiliar del Derecho Administrativo para pasar a formar parte de las fuentes directas y primarias del mismo, a partir de la aplicación de la Ley siguiendo la interpretación que sobre la misma haya llevado a cabo la Jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado. (pág. 22).

Con lo mencionado en la cita anterior y lo que hemos venido manifestando, se puede llegar a concluir que tanto el precedente como las sentencias de unificación al contribuir en la materialización de los principios constitucionales a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la confianza legítima, característicos en un Estado Social de Derecho como el nuestro estos adquieren con toda legitimidad la connotación de fuentes formales del derecho, tanto en el derecho colombiano como en el derecho administrativo colombiano .

Lista de Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente . (4 de 6 de 1991). Constitucion Politica de Colombia. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
- Bernal, C. (2007). Un Análisis de las Desiciones Judiciales con Base en la Teoría de los Actos de Habla . *European Journal of Legal Studies* 2007., 1(2), 1-28. Recuperado de <http://www.ejls.eu/2/34ES.pdf>
- Bernal Pulido, C. (2008). El Precedente en Colombia . Revista Derecho del Estado n.º 21, 81-94. Recuperado de <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/493/471>
- Bonorino Ramírez , P. R., & La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (2013). Filosofia del Derecho y Desición Judicial. Bogota: Consejo Superior de la Judicatura Colombia. Recuperado de http://www.ejrlb.net/sites/default/files/452_modulo_filosofia_genero_0.pdf
- Congreso de la República. (24 de julio de 2000). Ley 599. Por la cual se expide el Código Penal. Recuperado de Alcaldía Mayor de Bogotá: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>
- Congreso de la República. (18 de enero de 2011). Ley 1437. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Recuperado de Alcaldía Mayor de Bogotá: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>
- Corte Constitucional (29 de enero de 1999). Sentencia SU 047. Bogotá D.C, Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1999/SU047-99.htm>
- Corte Constitucional (10 de noviembre de 1999). Sentencia C 893. Bogotá D.C, Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-893-99.htm>
- Corte Constitucional (6 de julio de 2011). Sentencia C 539. Bogotá D.C, Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-539-11.htm>
- Corte Constitucional (24 de Agosto de 2011). Sentencia C 634. Bogotá D.C, Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-634-11.htm>

Corte Constitucional. (1 de noviembre de 2011). C-816. Bogotá D.C, Colombia. Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-816-11.htm>.

Guerrero , S. & Muñoz, J. (2014). Alcance del Precedente Judicial en las Actuaciones Administrativas. Proyecto Presentado A La Dirección De Posgrados Facultad De Derecho, Bogotá D.C. , Colombia : Universidad Militar Nueva Granada. Recuperado de <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/13207/2/ALCANCE%20DEL%20PRECEDE NTE%20JUDICIAL%20EN%20LAS%20ACTUACIONES%20ADMINISTRATIVAS%20.pdf>

Gutiérrez, J. (2014). El precedente judicial como fuente formal y material del Procedimiento Administrativo Colombiano . *Tesis o trabajo de investigación presentada como requisito parcial para optar al título de:Magister en Derecho Administrativo* . Bogotá D.C., Colombia: Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de <http://www.bdigital.unal.edu.co/40951/1/285815.2014.pdf>

Hurtado, C. (2016). Procedencia De La Figura De Unificación Jurisprudencial En Las Decisiones Administrativas De Las Entidades Promotoras De Salud (E.P.S). Artículo de Investigación . Bogotá D.C., Colombia: Universidad de Manizales. Recuperado de <http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/bitstream/handle/6789/2476/TRABAJO%20DE%20GRADO% 20-%20CESAR%20AUGUSTO%20HURTADO%20JIMENEZ.pdf?sequence=1>

Martínez J. (s.f). Positivismo, vigencia y eficacia en el pensamiento de H. L. A. Hart. Ensayo Doctoral. Revista Memorando de Derecho. Bogotá D.C., Colombia: Universidad Libre Seccional Pereira. 139-152. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3851203.pdf>

Masciotra, M. (2015). El poder discrecional de los jueces. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 41.115-135. Recuperado de <file:///D:/MIS%20DOCUMENTOS/Downloads/369-1708-1-PB.pdf>.

Segura, M. (s.f.). Precedente Jurisprudencial Vs Unificación Jurisprudencial. Artículo de Investigación . Bogotá D.C., Colombia: Universidad Libre. Recuperado de <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/images/stories/vol1/da4.pdf>

Sierra Sorockinas, D. (2016). El precedente: un concepto. *Derecho del Estado* n.º 36, 249-269.

Recuperado de <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/4580/5268>

Poveda Rodríguez, A. (2015). El Precedente en el Derecho Colombiano Un Estudio Comparado con la Jurisprudencia. *Artículo de Investigación*. Bogotá , Colombia: Repositorio Universidad Católica. Recuperado de

<http://repository.ucatolica.edu.co:8080/bitstream/10983/2587/1/EL%20PRECEDENTE%20EN%20EL%20DERECHO%20COLOMBIANO.pdf>

Taruffo, M. (2007). Precedente y Jurisprudencia . Precedente, Universidad ICESI, Anuario Juridico 2007, 86-99. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.18046/prec.v0.1434>

Capítulo 2.

Marco Jurídico Colombiano de Precedente Judicial, Sentencias de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado y Mecanismo de la Extensión de la Jurisprudencial: Una Mirada al Derecho Internacional (Estados Unidos).

2.1 Marco Normativo del Precedente Judicial en el Derecho Colombiano.

El precedente judicial en Colombia tiene su fundamento principalmente en los artículos 2, 13, 29, 230 y 243 de la Constitución Política de 1991, ya que en estos artículos se contempla en primera medida que los jueces están sometidos al imperio de la ley y como lo vimos con anterioridad, debemos entender el imperio de la ley en el sentido material y no formal, de manera que el primer soporte normativo del precedente es de rango constitucional (artículo 230 Ibídem).

Por otro lado, el precedente tiene cimiento en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, artículo que consagra el derecho a la igualdad, al decir que todas las personas son “**iguales ante la ley**” y por lo tanto “**recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades**”, ya que es por medio de este derecho que se justifica la creación y evolución del precedente. En cuanto a esto la Corte Constitucional (2001) en sentencia C 836 señaló lo siguiente:

DERECHO A LA IGUALDAD-Fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-
Garantías fundamentales/ACTIVIDAD JUDICIAL-Operancia de garantías
fundamentales de la igualdad/ACTIVIDAD JUDICIAL-Igualdad de
trato/ACTIVIDAD JUDICIAL-Igualdad en la interpretación y aplicación de la ley

La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial,

pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley. (págs. 1-2).

Partiendo de lo anterior, también encontramos en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, lo siguiente:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;** (...) defender (...) la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, **en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.** (Asamblea Nacional Constituyente , 1991, pág. art. 2).

Bajo estos fines y deberes del Estado, también se funda el precedente por cuanto mediante este se busca garantizar estos, también se justifica en el principio de legalidad contemplado en artículo 29 que consagra el debido proceso y en el principio de seguridad jurídica, por último en el artículo 243 de la Constitución ibídem, señala los Efectos de las Sentencias de la Corte Constitucional, al expresar que:

Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución. (Asamblea Nacional Constituyente , 1991, pág. art. 243).

Partiendo de estos preceptos constitucionales, continuaremos con los compendios normativos contemplados en las siguientes normas: núm. 2 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, Artículos 7 y 35 (señala las atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador) de Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, artículo 115 de la ley 1395 de 2010 “Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”, artículo 10 (subrogado por el artículo 4 de la Ley 169 de 1889 “Sobre reformas judiciales”) de la Ley 153 de 1887 “Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.” , con las anteriores normas se ha establecido básicamente el deber legal de las autoridades judiciales como administrativas de respetar y aplicar el precedente, es decir mediante dichas normas sea regulado de alguna manera el precedente, no obstante su mayor desarrollo lo ha tenido jurisprudencialmente.

2.2 Marco Normativo de las Sentencias de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado y de la Extensión de la Jurisprudencia en el Derecho Administrativo Colombiano.

La normativa de las sentencias de unificación jurisprudencial y del mecanismo de la extensión de la jurisprudencia en el derecho administra, se encuentran principalmente establecidas en los siguientes artículos de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso" de la siguiente manera:

En **el núm. 2 del artículo 3** de la norma ibídem, señala que las autoridades deberán dar el mismo trato y protección a las personas en los procesos que se encuentren en su conocimiento en razón al principio de la igualdad.

En Artículo 10 de la norma ibídem, que imprime el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, por parte de las autoridades debiendo tener en cuenta además de las deposiciones constitucionales y legales las se4ntencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado. Este artículo mediante sentencia C 634 del 2011 de la Corte Constitucional fue declarado exequible, pero bajo el siguiente entendido:

“que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.” (p.45).

Esta situación nos permitiría llegar a pensar que también se podría solicitar la extensión jurisprudencial de las sentencias de la Corte Constitucional, directamente de lo contrario habría que preguntarnos si para solicitar la extensión de los sentencias de la Corte Constitucional primero deba el Consejo de Estado mediante una sentencia de unificación contemplar lo establecido en esa sentencia?, sin embargo no ahondaremos en esa situación en el presente trabajo por cuanto no fue nuestro objeto de estudio, pero creeríamos que se podría solicitar la extensión de la jurisprudencia directamente sin que deba existir una sentencia de unificación del consejo de estado que reconozca la sentencia de la Corte Constitución, ya que por el contrario las sentencias de la Corte Constitucional gozan de mayor preferencia y obligatoriedad .

Por otro lado en el Artículo 102 de la norma ibídem, se regula el mecanismo de la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado, el cual nace con la finalidad de descongestionar la jurisdicción de lo contencioso administrativo, garantizar el principio de igualdad ante la ley, la seguridad y estabilidad jurídica, entre otros principios y derechos Constitucionales antes mencionado.

En este artículo se señala que “Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.” (Congreso de la República, 18 de enero de 2011, Art.102), para la resolución de los asuntos de su competencia, de manera que los interesados deberán presentar una petición, ante la autoridad competente para que le reconozcan el derecho. La petición de extensión de la jurisprudencia deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.
2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.
3. Copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.

Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud. (Congreso de la República, 18 de enero de 2011, Art.102).

Las sentencias de las que se puede solicitar la extensión de la jurisprudencia son las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado señaladas en el artículo 270 de la ley 1437 de 2011 y en las que se reconozca un derecho constitucional o legal, de cumplirse este presupuesto el trámite se realizara conforme a lo establecido en el artículo 102 de la ley 1437 de 2011.

Este mecanismo se compone de una fase administrativa y otra judicial, ya que si al cabo de 30 días de radicada la petición, la autoridad no responde la solicitud o la niega el solicitante podrá acudir mediante abogado al Consejo de Estado, mediante escrito razonado, para que este decida sobre dicha solicitud, donde se surtirá el trámite contemplado en el artículo 269 de la ley 1437 de 2011.

Del mismo modo en el **artículo 270** de la norma Ibídem, se definen como lo dijimos anteriormente cuales son las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, las cuales revisten unas características especiales ya que escapan de:

la simple noción de jurisprudencia o de línea jurisprudencial, en la medida en que se les otorga el carácter de orientadoras de las decisiones que se profieran sobre casos similares sometidos a idénticos supuestos fácticos y jurídicos, por la

administración o por la autoridad judicial. **En dichas decisiones se efectúa una interpretación de un derecho preexistente y se orienta su aplicación a determinados casos**, con el ánimo de garantizar los principios de seguridad jurídica e igualdad, los cuales se materializan con la aplicación uniforme de las normas y de la jurisprudencia del Consejo de Estado. (Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, 2014). (Negrilla Fuera De Texto)

Como lo podemos ver con lo antes mencionado las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado con fines de extensión jurisprudencial son aquellas en las que se haya reconocido un derecho y se hayan emitido bajo los presupuestos consagrados en el artículo 270 de la norma ibídem, entre las que se encuentran las sentencias de unificación que se hayan proferido por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, las cuales según el artículo 271 podrán ser proferidas por el Consejo de Estado “de oficio, a solicitud de parte, por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público, la solicitud de parte deberá exponer los motivos que determinan alguno de los eventos antes mencionados y que ameriten el conocimiento del proceso por parte del consejo de Estado para tal fin, en el artículo 271 de la norma ibídem, también señal quien corresponde dictar este tipo de sentencias de la siguiente manera:

En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso. (Congreso de la República, 18 de enero de 2011, Art.271).

Como lo podemos ver mediante las normas antes señaladas se encuentran tanto el fundamento normativo sustancial como el procedimental, debido a que en el artículo 10 y 102 de la norma ibídem, se regula el deber de las autoridades, de extender los efectos de las sentencias de unificación del Consejo de Estado y en el mismo artículo 102 y 269 de la norma ibídem se señala el procedimiento para llevar acabo esto ante sede administrativa como en sede judicial, esta ultima cuando en sede administrativa se niegue la solicitud de la extensión de la jurisprudencia.

Finalmente en los Artículos del 256 al 268 ibídem, también se regula el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, el cual señala que “procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos” (Congreso de la República, 18 de enero de 2011, Art.257), no obstante cuando se trataran de sentencias de contenido patrimonial las mismas deberán ser iguales o superiores a los montos señalados en el artículo 257 ibídem, el artículo 258 de la misma norma manifiesta que habrá lugar a este recurso “cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.”, en el capítulo II de la ley 1437 de 2011, además de lo anterior regula quien tiene la competencia para conocer de este recurso, quien tiene la legitimación para interponer el recurso, que se tiene cinco (5) días para interponer el recurso por escrito ante el tribunal administrativo, señalando el procedimiento a seguir una vez interpuesto este, así como los requisitos que debe cumplir este recurso extraordinario, los intereses para recurrir, el trámite del recurso, los efectos de las sentencias entre otros asuntos.

Con lo anterior se puede concluir que los artículos antes señalados reiteran aun más el carácter vinculante de las sentencias de unificación del Consejo de Estado en el derecho administrativo Colombiano tanto en sede judicial como en sede administrativa y que la extensión de la jurisprudencia es el mecanismo de la extensión de la jurisprudencia es el mecanismo que tiene el ciudadano para exigir de parte de la administración que se acogan a dichas sentencias y con esto efectivizar los derechos a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la legítima confianza entre otros.

2.3 Marco Jurisprudencial del Precedente Judicial y de las Sentencias de Unificación en el Derecho Colombiano.

Las Sentencias de Unificación por ser los mecanismos de unificación del precedente inicio su camino desde su mismo punto de partida, de allí que necesariamente el marco jurídico en un inicio sea el mismo del precedente; partiendo de lo anterior el precedente como se dijo anteriormente ha tenido su desarrollo principalmente a nivel jurisprudencia, desde la llamada “Corte de Oro”, sin embargo teniendo su máximo esplendor mediante los pronunciamientos de la

Corte Constitucional, denominada la doctrina Constitucional sobre de la cual la Corte Constitucional (1995) manifestó lo siguiente en sentencia C-083:

DOCTRINA CONSTITUCIONAL/JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL-
Criterio Auxiliar

Al señalar a las normas constitucionales como fundamento de los fallos, a falta de ley, se agregue una cualificación adicional, consistente en que el sentido de dichas normas, su alcance y pertinencia, hayan sido fijados por quien haga las veces de intérprete autorizado de la Constitución. Que, de ese modo, la aplicación de las normas superiores esté tamizada por la elaboración doctrinaria que de ellas haya hecho su intérprete supremo. Como la Constitución es derecho legislado por excelencia, quien aplica la Constitución aplica la ley, en su expresión más primigenia y genuina. Es preciso aclarar que no es la jurisprudencia la que aquí se consagra como fuente obligatoria. Si el juez tiene dudas sobre la constitucionalidad de la ley, el criterio del intérprete supremo de la Carta deba guiar su decisión. Es claro eso sí que, salvo las decisiones que hacen tránsito a la cosa juzgada, las interpretaciones de la Corte constituyen para el fallador valiosa pauta auxiliar, pero en modo alguno criterio obligatorio, en armonía con lo establecido por el artículo 230 Superior.

ANALOGIA LEGIS/ANALOGIA IURIS

Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogia legis, y se la contrasta con la analogia juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada. (p.1-2).

Como se puede observar esta sentencia es una de las primeras fases en el desarrollo del precedente, ya que justifica la razón por la cual las sentencias de la Corte Constitucional son de gran importancia para la actividad inicialmente judicial, pero sobre mediante esta sentencia la Corte Constitucional empieza a vislumbrar sus papel como protectora de la Constitución, su categoría ante las otras altas cortes, pero sobre todo su poder en la interpretación de las normas,

como lo dice Morales (2016) salvaguardada por la Constitución Política, situación que como lo dice este autor “consolidó con cierta rapidez la doctrina del precedente judicial vinculante” (Morales Camargo, pág. 35) al respecto también señala Morales lo siguiente:

No es un secreto que tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado han tenido una tradición jurisprudencial marcadamente diferente respecto a la desplegada por la Corte Constitucional Colombiana. Mientras que en la segunda, mucho más joven y vigorosa, arropada bajo la Constitución de 1991, consolidó con cierta rapidez la doctrina del precedente judicial vinculante, las primeras, de mucha mayor tradición en el tiempo, permanecían casi que anquilosadas en una postura eminentemente legalista, que impedía pensar en cualquier innovación en materia de precedente judicial. Una de las razones de esta diferencia, versa en el hecho de que, la Corte Constitucional, aparece como una nueva corporación judicial, que abandona el formalismo “para adoptar un enfoque realista con énfasis en el test de proporcionalidad” (Schor Miguel, 2011, 99), en procura de la aplicación inmediata de los mandatos Constitucionales, postura que guarda coherencia argumentativa para fundamentar lo que más adelante denominaría doctrina Constitucional de la Corte. Así mismo, **bajo el influjo de una constitución aspiracional como la colombiana, la Corte ha impulsado el desarrollo de un activismo judicial progresista en materia de derechos sociales** (Saffon, María Paula, García-Villegas, Mauricio, 2011), **ofreciendo dinámicas claramente diferentes respecto al papel de la jurisprudencia del Consejo de Estado**. Entre tanto, el Consejo de Estado tuvo una marcada influencia francesa, caracterizada por una visión formalista del derecho, que se mantuvo vigente incluso en vigencia de la Constitución de 1991. (2016, p. 35 - 36).

(Negrilla Fuera del Texto Original)

Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional mediante la sentencia C104 de 1993, imprimió el carácter vinculante de la ratio decidendi y mediante la sentencia C 037 de 1996 declaró inexecutable parcialmente el artículo 48 de la ley 270 de 1996, por cuanto señalaba que las sentencias de control Constitucional debían concebirse como criterio auxiliar, señalando que las mismas eran de carácter obligatorio como lo dijo Poveda (2015, p. 8).

Posteriormente mediante sentencia C 836 del 2001, la Corte Constitucional señaló los elementos de la doctrina probable, así como que “la autonomía e independencia son garantías

institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna” siempre que se parta del principio de razón suficiente y señalando como alcance de la expresión de la doctrina probable lo siguiente:

Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado y el sentido de la expresión “probable” que la norma acuña a la doctrina jurisprudencial a partir de la expedición de la Ley 169 de 1896. La palabra probable, que hace alusión a un determinado nivel de certeza empírica respecto de la doctrina, no implica una anulación del sentido normativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema. (2001, p. 2).

Subsiguientemente la Corte Constitucional en **Sentencia de Unificación No. Su 047 De 1999**, proferida por la Corte Constitucional nuevamente resalto el carácter vinculante de la doctrina constitucional en los siguientes términos:

DOCTRINA CONSTITUCIONAL VINCULANTE-Modificación es competencia exclusiva de la Corte Constitucional

Si bien las altas corporaciones judiciales, y en especial la Corte Constitucional, deben en principio ser consistentes con sus decisiones pasadas, lo cierto es que, bajo especiales circunstancias, es posible que se aparten de ellas. Como es natural, por razones elementales de igualdad y seguridad jurídica, el sistema de fuentes y la distinta jerarquía de los tribunales implican que estos ajustes y variaciones de una

doctrina vinculante sólo pueden ser llevados a cabo por la propia Corporación judicial que la formuló. Por tal razón, y debido al especial papel de la Corte Constitucional, como intérprete auténtico de la Carta y guardiana de su integridad y supremacía, corresponde a esa Corporación, y sólo a ella, modificar las doctrinas constitucionales vinculantes que haya desarrollado en sus distintos fallos. (Sentencia SU 47, 1999, pág. 5).

Consecuentemente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-539 de 2011, advirtió el carácter vinculante para las autoridades administrativas de los precedentes judiciales fijados por los órganos de cierre de cada jurisdicción lo cual expreso así:

PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR LAS ALTAS CORTES-Obligación de las autoridades públicas

Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política. (2011, p. 1).

Mediante esta sentencia se analizo la constitucionalidad o no de algunos artículos de la ley 1437 de 2011, así como en la sentencia **C-634 del 2011**, en la cual la misma corporación nuevamente reitera que tanto las autoridades judiciales como administrativas, están sujetas tanto a las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, pero con preferente aplicación de las decisiones de la Corte Constitucional. Adicionalmente también en sentencia **C-816 de 2011** donde declararon:

“EXEQUIBLES el inciso primero y el inciso séptimo del artículo 102 de la ley 1437 de 2011, entendiéndose que las autoridades, al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar con preferencia **los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.**”(p.51).

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Abonado a lo anterior en esta sentencia se da el concepto de **sentencias de unificación** y autoridad judicial, se resalta el carácter preferente de los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre los pronunciamientos de las otras cortes, así como el poder vinculante de sus decisiones que las constituyen en fuente primaria y formal del derecho, entre otros aspectos. En cuanto a la concepción de las sentencias de unificación del Consejo de Estado la Corte Constitucional (2011) señalo lo siguiente en sentencia C 816:

*2. El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo utiliza la expresión **sentencia de unificación jurisprudencial** en una acepción precisa y taxativa, definida en su artículo 270: ARTÍCULO 270. SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009. Así, en el ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son sentencias de unificación, las*

proferidas por el Consejo de Estado como “tribunal supremo de lo contencioso administrativo” -CP, art 237- con arreglo a alguno de los siguientes criterios: (i) finalístico o de unificación y definición jurisprudencial; (ii) material o de importancia jurídica o trascendencia pública del asunto; (iii) funcional o de decisión de recursos extraordinarios o de revisión. (p. 1-2). (Negrilla fuera de texto)

De esta concepción de sentencia de unificación, finalmente mediante sentencia **C 588 de 2012**, la Corte Constitucional retoma lo establecido en la sentencia C 816 de 2011, manifestando lo siguiente:

CARACTER VINCULANTE DEL PRECEDENTE-Alcance

*Precisando el alcance del carácter vinculante del precedente, de la jurisprudencia constitucional se infiere que los funcionarios judiciales cuentan con un margen de “autonomía funcional” -en los términos de la sentencia citada- para, de manera excepcional y justificada, apartarse de dicho precedente. En sentencia 816 de 2011, la Corte expresó: En síntesis: (i) la jurisprudencia, por definición constitucional, es “criterio auxiliar” de interpretación de la actividad judicial -CP, artículo 230.2-, y de este modo los jueces en sus providencias “sólo están sometidos al imperio de la ley” -CP, artículo 230.1-; (ii) sin embargo, las **decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura - autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional -** en todos los casos, como guardián de la Constitución-, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica -CP, artículos 13 y 83-; (iii) excepcionalmente, el juez puede apartarse del precedente judicial vinculante de los órganos jurisdiccionales de cierre, mediante una argumentación explícita y razonada de su apartamiento, en reconocimiento a la autonomía e independencia inherentes a la administración de justicia y al ejercicio de la función judicial -CP, artículo 228-. (2012, p. 2).*

Como se puede ver a través de estas sentencias de la Corte Constitucional la doctrina del precedente, así como las sentencias de unificación de las altas cortes o órganos de cierre de cada jurisdicción, contemplando en ellos la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,

inclusive colocando allí pasaron de ser un criterio auxiliar a tener carácter vinculante no solo para las autoridades judiciales sino que también para las administrativas, claro está los pronunciamientos de la Corte Constitucional como guardiana de la constitución con mayor grado de preferencia.

2.4 Una mirada al Precedente Judicial y a la unificación jurisprudencial en el derecho Estadounidense.

Con la finalidad de poder comparar un poco el desarrollo que ha venido teniendo la teoría del precedente en nuestro país con la de otro país en el que el sistema jurídico también distinto al de nosotros, en el presente aparte procederemos a describir como se precedente en los Estados Unidos de América el precedente para poder vislumbrar un poco su desarrollo.

Como primero es necesario señalar algunos elementos del derecho Estadounidense, como primero es un derecho federal dada su organización federalista, que reconoce la autonomía política, legislativa y judicial en cada Estado, pero que coexisten con una autoridad central y un ámbito político de estados, así como el reconocimiento de una constitución general que se encuentra por encima de las constituciones de cada Estado, presentándose una distribución de competencias y poderes como se menciona en el documento denominado “**Common Law Estados Unidos De América**” (s.f.).

Inicialmente en Estados Unidos de América existió una disputa entre el common law y entre los que quería codificar el derecho, no obstante la influencia de las costumbre Inglesas por ser estos la sociedad colonizadora en dicho territorio fue tal que termino imponiéndose “la fuerza jurídica del precedente” “**Common Law Estados Unidos De América**” (s.f.).

El elemento fundamental de la perdurabilidad del “common law” es la existencia de **la doctrina del precedente que establece la obligación de los tribunales de aplicar y atenerse a las decisiones de los tribunales superiores. Los tribunales de jerarquía inferior van a estar vinculados por las decisiones de los tribunales superiores.** En

Estado Unidos la regla del precedente funciona de manera diferente a la de Inglaterra: hay tendencia a suavizarla y restarle trascendencia. En Inglaterra tienen valor vinculante absoluto las sentencia del tribunal superior respecto a los tribunales inferiores; las sentencias de la Cámara de los Lores tienen fuerza vinculatoria para ella misma y para todas las jurisdicciones respecto de los juicios posteriores.

En cambio, en los Estados Unidos la fuerza del precedente es menor: el tribunal interior debe seguir el precedente establecido por el tribunal superior, pero ningún tribunal se encuentra ligado por sus propios precedentes. Además, es usual que no se acate un precedente alegando que existen diferencias. (Familia del Common Law, s.f).

(Negrilla fuera de texto)

Lo anterior se presenta por la cantidad de jurisdicciones tanto céntrales como federativas, de allí que al igual que en Colombia la tendencia se hacía a la unificación como se señala a continuación:

“Bajo los auspicios del American Law Institute entidad de naturaleza privada, se están efectuando compilaciones que tiene por objetivo agrupar las reglas relativas a las distintas ramas o materias del derecho comprendidas en el “common law” a la luz de las decisiones de los tribunales con el fin de unificar la jurisprudencia” (Familia del Common Law, s.f, pág. 14).

Por otro lado es importante ver un poco como se encuentra organizado el poder judicial estadounidense: a. Por las Suprema Corte de Justicia b. Los Tribunales de Circuito de Apelación (con jerarquía estatal o federal) c. y los Juzgados de Distrito. Los 50 estados estarían divididos en 89 distritos judiciales.

A pesar de que haya existido la influencia inglesa en el sistema jurídico estadounidense este ha adquirido sus propias características aunque parte del “case law” que señala el acatamiento de los jueces al precedente que se fundamenta en la doctrina “stare decisis”, los precedentes en Estados Unidos de América se dividen en dos (2) obligatorios y persuasivos, los primeros son los dictados por los Tribunales o por la Suprema Corte de Justicia, respecto de los

cuales están sujetos de inferior jerarquía, como lo dicen en el documento “Familia del Common Law” (s.f). Al igual que Colombia la parte de la sentencia que constituye precedente es la “ratio decidendi”, teniendo los tribunales la posibilidad de cambiar el precedente para el caso objeto de estudio y para los casos futuros estableciendo nuevas reglas de derecho “Familia del Common Law” (s.f).

Sin embargo si bien esta es una fuente principal, también el derecho estadounidense tiene como fuente el derecho legislativo “Statutory law” como se dijo en el documento denominado “Familia del Common Law” (s.f).

Por otro lado el precedente persuasivo, es aquel precedente emitido por un tribunal y que puede ser acogido o no por otro tribunal de la misma categoría y este se presenta en ausencia de precedente obligatorio.

Por lo anterior la defensa judicial se centra en señalar el precedente judicial favorable y desfavorable explicando porque la situación fáctica del caso objeto de estudio se adecua o no al precedente judicial favorable y desfavorable.

Para el control de los precedentes se tiene lo siguiente: una colección oficial llamada “United States Reports”, dos (2) sistemas de informes llamados “National Reporete System” y “American Law Reports” en este último se registran algunos de los casos más importantes, como se dijo en el documento “Familia del Common Law” (s.f), pero adicionalmente existen las siguientes herramientas de recopilación de precedentes:

- a) Los digestos, que son prontuarios de jurisprudencia, elaborados por peritos en la materia para las diversas decisiones contenidas en cada serie de repertorios.
- b) Los libros de citas, que son considerados otra importante obra auxiliar, en éstos se registra el historial de cada caso, a través de toda la jurisprudencia subsiguiente a la fecha que éste haya sido resuelto. (Familia del Common Law, s.f, pág. 18).

Como se puede observar al momento de comparar la doctrina del precedente desarrollada en Estados Unidos y la desarrollada en Colombia, se encuentran muchas asemejanzas y a la vez las mismas dificultades y es la necesidad de consolidación sistemática y organizada de los precedentes, que permitan poder cumplir con el carácter vinculante que tiene, de allí que la presente investigación se justifique aun más ya que surge esta necesidad.

Lista de referencias

Asamblea Nacional Constituyente. (4 de 6 de 1991). Constitución Política de Colombia. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Common Law Estados Unidos. (s.f). Recuperado de drfelixa.com/uvmtlalpan/ius/CLEUA.docx

Congreso de la República. (18 de enero de 2011). Ley 1437. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Recuperado de Alcaldía Mayor de Bogotá: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>

Congreso de la República. (12 de julio de 2012). Ley 1564 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Recuperado de Alcaldía Mayor de Bogotá: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>

Congreso de la República. (12 de julio de 2010). Ley 1395 Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial. Recuperado de Alcaldía Mayor de Bogotá: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39994>

Congreso de la República. (15 de agosto de 1887). Ley 153 Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Recuperado de Alcaldía Mayor de Bogotá: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=15805>

Congreso de la República. (31 de diciembre de 1889). Ley 169 Sobre reformas judiciales. Recuperado de Alcaldía Mayor de Bogotá: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=17755>

Corte Constitucional (11 de marzo de 1993). Sentencia C 104. Bogotá D.C, Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-104-93.htm>

Corte Constitucional (1 de marzo de 1995). Sentencia C 083. Bogotá D.C, Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-083-95.htm>

Corte Constitucional (5 de febrero de 1996). Sentencia C 037. Bogotá D.C, Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>

Corte Constitucional (29 de enero de 1999). Sentencia SU 047. Bogotá D.C, Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1999/SU047-99.htm>

Corte Constitucional (9 de Agosto de 2001). Sentencia C 836. Bogotá D.C, Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-836-01.htm>

Corte Constitucional (6 de julio de 2011). Sentencia C 539. Bogotá D.C, Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-539-11.htm>

Corte Constitucional (24 de Agosto de 2011). Sentencia C 634. Bogotá D.C, Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-634-11.htm>

Corte Constitucional. (1 de noviembre de 2011). Sentencia C-816. Bogotá D.C, Colombia. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-816-11.htm>.

Familia del Common Law. (s.f). Recuperado de cursos.aiu.edu/Sistemas%20Jurídicos%20Contemporáneos/PDF/Tema%202.pdf

Morales Camargo, J. C. (s.f.). El precedente judicial en la jurisdicción contencioso administrativa: Una discusión no zanjada. *Trabajo presentado como requisito para optar al título de Magister en Derecho*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de <http://www.bdigital.unal.edu.co/50770/1/1049604676.2016.pdf>

Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. (2014). *Las sentencias de unificación jurisprudencial y el mecanismo de la extensión de la jurisprudencia*. Bogotá, Colombia: Ministerio de justicia y Sala de consulta del servicio civil del Consejo de Estado.

Capítulo 3.

Desarrollo y Contexto Social Colombiano del Mecanismo de la Extensión de la Jurisprudencia y su importancia en el Estado Social de Derecho: A la luz del servicio público y del Derecho a la Igualdad.

3.1 Contexto Social que dio origen al Mecanismo de la Extensión de la Jurisprudencia en Colombiano.

A partir de la Constitución de 1991, y por consiguiente del surgimiento del Estado Social de Derecho, las ideas de este nuevo Estado marcaron un desarrollo muy importante para el derecho administrativo colombiano y para la función administrativa que necesariamente implicaron el replanteamiento de esta, mas aun cuando es por medio del actividad administrativa que se daba cumplimiento a los fines del estado, a los derechos y a los principios incorporados en nuestra constitución.

Ante este cambio la demanda de derechos fundamentales y servicios públicos fueron aumentando, siendo cada vez más protagónica la labor de la administración y por consiguiente el derecho administrativo, el cual al igual que la administración ha tenido que adecuarse a este nuevo dinamismos social, en procura de ofrecer mecanismos que le permitan a la administración poder afrontar los nuevos retos.

Así las cosas un tema crucial a tratar en el derecho administrativo es precisamente la efectivización de los derechos, de allí que el principal objetivo del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, era darle los elementos necesarios a la administración para dar cumplimiento a esto y de esta manera se adecuara al nuevo contexto social Colombiano.

Sin embargo el contexto social que motivo la ley 1437 de 2011, además de lo antes mencionado, lo que se presentaba era que el ciudadano cuando acudía a la administración de

justicia, lo hacía prácticamente para agotar la vía gubernativa, por cuanto era un requisito de procedibilidad para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya era prácticamente rutinario saber que en sede administrativa nunca se iba a llegar a algo, porque normalmente no le reconocía los derechos a los administrados, y si bien la figura del derecho de petición fue una gran herramienta para la consecución de los derechos, en la gran mayoría de casos las peticiones eran resultas negativamente, lo que conllevó a que la jurisdicción de lo contencioso administrativa se congestionara a tal grado que pasaban años para que finalmente se le concediera el derecho a los administrados, a pesar de que en la gran mayoría de los casos, ya existían pronunciamientos del Consejo de Estado sobre varios asuntos.

De manera que la obligatoriedad del precedente empezó hacer una luz, que permitiría no solo sujetar a los jueces a este sino que también a las autoridades, lo que implicaría que la sede administrativa fuese mucho mas garante y no sometiera a los administrados aun camino largo y tormentoso cuando mediante el precedente de la Corte Constitucional y el Consejo de estado ya se haya reconocido por los mismos supuestos facticos y jurídicos un derecho.

Bajo este ideal inicialmente en la ley 1437 de 2011, se busco el sometimiento de las autoridades al precedente del Consejo de Estado, inclusive hasta la extensión jurisprudencial del precedentes, sin embargo el precedente no siempre era estable y conocido dado a la falta de sistematización en la materia, razón por la cual se creó el mecanismo de la extensión de la jurisprudencia, únicamente para que se solicitara la extensión de las sentencias de unificación jurisprudencial, es decir que se solicitara la extensión pero de un precedente unificado.

Por otro lado si bien el mecanismo de la extensión de la jurisprudencia, nace con gran expectativa, muestra de ello es el sin numero de investigaciones en torno a este, también es cierto la efectividad de este mecanismo depende de muchos factores, entre los que esta tener conocimiento de cuáles son las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado que tengan la capacidad de activar este mecanismo.

De allí que la falta de conocimiento de los administrados como de las autorizados de estas sentencias, siempre limitaran el tan importante papel del precedente, el cual tiene su génesis en el

derecho viviente, de manera que si bien el mecanismo de la extensión de la jurisprudencia es un mecanismo importante, este se encuentra arrastrando las dificultades de la doctrina relativamente nueva en nuestro país del precedente judicial y administrativo.

3.2 La Importancia del Mecanismo de la Extensión de la Jurisprudencia a Partir de la Concepción del Estado Social de Derecho: A la luz del servicio público y del Derecho a la Igualdad.

El mecanismo de la extensión de la jurisprudencia si bien se encuentra condicionado a muchos factores, entre los que están lo antes mencionado, si es un mecanismo que surge para el desarrollo del Estado Social de Derecho, el cual enmarca aun más la concepción de servicio público, la cual junto con el bienestar social provienen de Francia, debido al cambio ideológico que trajo consigo la revolución francesa de 1789, en el que se concibe al hombre como sujeto de derechos y libertados lo menciono Maldonado (s.f.).

De manera que al ser el servicio público, preponderante en nuestro Estado, vale la pena tocar lo que se deriva de este, que son los servidores públicos y con esto señalar los pesadores franceses más destacados como lo son “Léon Duguit, Gaston Jèze, Roger Bonnard y Louis Rolland como lo decía Maldonado (s.f.).

Léon Duguit decía que éstos últimos eran el fundamento del derecho administrativo (Montaña Plata, Alberto op. cit., p. 134 como se cito en Maldonado, s.f.); para él, la teoría de los servicios públicos es el concepto que nutre toda la idea del Estado y la concepción de éste como un (Léon Duguit, 1927. Citado por Alberto Montaña Plata, 2005, citados por Tomas Maldonado Gómez, s.f.) instrumento al servicio de la colectividad.

(...) En el pensamiento de Léon Duguit, el Estado no sólo ejerce el llamado poder público, sino que busca la satisfacción y bienestar de sus asociados. Duguit definió el servicio público como “la actividad en la cual su cumplimiento debe estar asegurado por los gobernantes, porque es tal su naturaleza que sólo puede ser realizada completamente por la intervención de la fuerza gobernante” (Léon Duguit, 1927. Citado por Alberto Montaña Plata, 2005, citados por Tomas Maldonado Gómez, s.f.).

Bajo este precepto es claro ver que el mecanismo de la extensión de la jurisprudencial al buscar materializar los derecho de los asociados desde se administrativa, va de la mano con la concepción de servicio público la cual está estrechamente ligada a la actividad administrativa y que busca la satisfacción y bienestar de sus asociados.

Abonado a lo anterior el pensador René Chapus consideraba que los asociados son la razón de ser de la administración, Colombia en la constitución de 1991, señala en su artículo 2, como fines de este estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes consagrados en la constitución, porque “El paso de un Estado de derecho a un Estado social de derecho (...), conlleva un contenido específico, de nivel conceptual, que propugna porque el fin del Estado sea el bienestar social de todos sus asociados” (Maldonado Gómez , s.f., pág. 57).

De tal modo que si la administración reconoce los derechos de los asociados solo mediante orden judicial, estaría desconociendo en además de la norma y el precedente, desconociendo los fines para lo cual fue creada y perdiendo con ello su legitimidad, ya que sus actuación estaría orientada no a garantizar la efectividad de los derechos, sino que a cumplir simplemente órdenes judiciales que en la gran mayoría de los casos resultan tardías, en cuanto a la función social ha señalado en reiterada jurisprudencia, la (Corte Constitucional,1995c), en Sentencia C- 566:

El presupuesto en el que se funda el Estado social de derecho es el de la íntima interconexión que se da entre la esfera estatal y la social. La sociedad no se presenta más como una entidad absolutamente independiente y autorregulada, dotada de un orden inmanente ajeno a toda regulación estatal que no fuera puramente adaptativa y promulgada en momento de crisis. La experiencia histórica ha demostrado la necesidad de que **el Estado tenga una decidida presencia existencial y regulativa en las dimensiones más importantes de la vida social y económica, con el objeto de corregir sus disfuncionalidades y racionalizar su actividad, lo que llevado a la práctica ha contribuido a difuminar - hasta cierto punto - las fronteras entre lo estatal y lo social, reemplazándolas por una constante, fluida e interactiva relación entre lo público y lo privado.** (p. 10). (Negrilla fuera de texto)

De modo que las exigencias antes expuestas del Estado social de derecho, conlleva a exigir de la administración una mayor realización y concreción de los derechos constitucionales y legales, por lo que encuentra legitimado todo intento, por implementar estrategias que garanticen el cumplimiento de estos cometidos.

Por otro lado, el precedente judicial de las Altas Corte es un presupuesto esencial del Estado social de derecho, así como un desarrollo de los fines y garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley, en cuanto a esto la (Corte Constitucional,2011c), Sentencia C 539, ha señalado lo siguiente:

Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.. (p.1).

A raíz de lo anterior el mecanismo de la extensión de la jurisprudencia, adquiere gran relevancia, en la ejecución de los cometidos estatales y en el desarrollo de la función administrativa, de manera que partiendo de esto y de los derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad, la legalidad y demás garantías que pretende salvaguardar, es indispensable, continuar con el desarrollo de este mecanismo, que de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional

en la Sentencia C-816 (Corte Constitucional, 2011), permite la extensión a terceros de los efectos de las sentencias de unificación:

*La Corte declara la exequibilidad de la disposición analizada, que ordena a las autoridades administrativas **la extensión de los efectos de sentencias de unificación del Consejo de Estado que reconocen un derecho**, a las personas solicitantes que se hallen en la misma situación jurídica en ella decidida, con base en lo siguiente: 1. Las autoridades administrativas solo pueden ejercer las funciones atribuidas por la Constitución y la ley (CP 121) en la forma allí prevista (CP 123.2). Igualmente, la función administrativa tiene por objeto el servicio de los intereses generales y se adelanta con fundamento en reglas de igualdad -entre otras- (CP 209), que implica un deber de trato igualitario a las personas en el reconocimiento y protección de sus derechos. 2. Al establecerse para las autoridades administrativas el deber legal de extensión de las sentencias de unificación del Consejo de Estado que reconocen un derecho, tales autoridades deben proceder a la aplicación de tales precedentes jurisprudenciales, en desarrollo del principio de igualdad en el trato debido a los ciudadanos por las autoridades, y en observancia del propio principio de legalidad que basa tal deber de cumplimiento en la voluntad del Legislador. 3. **El deber legal de extensión jurisprudencial, dispuesto en la norma demandada, no desconoce la preeminencia de la Legislación como fuente de derecho para ejercer su función conforme a la Ley, al punto que la misma se halla en posibilidad de abstenerse de aplicar el precedente contenido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado y negarse a la extensión de tal jurisprudencia -conforme a la ley-, apartamiento administrativo que tendrá que ser expreso y razonado.** (p. 10). (Negrilla fuera de texto)*

De modo que es justamente el mecanismo de la extensión de la jurisprudencia, una garantía a “la noción de servicio público a partir de la concepción del Estado Social de Derecho, de allí que tenga un fundamento más práctico que teórico.

Así las cosas en el marco del respeto del sistema de fuentes, y de la importancia que día tras día, ha venido teniendo el precedente judicial, en la administración de justicia, y en la relación de los administrados y la administración en el proceso administrativo, se justifica el

mecanismo de la extensión de la jurisprudencia, aquel que tiene como fin garantizar “el derecho de los ciudadanos a exigir de la administración la aplicación uniforme de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, y la observancia de la jurisprudencia producida” (Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, 2014), de allí que dicha jurisprudencia y sentencia de unificación adquieran tal valor y por lo tanto la aplicación de estas a través del mecanismo de la extensión de la jurisprudencia, es la expresión del principio y derecho a la igualdad.

Pero como garantiza el principio a la igualdad el mecanismo de la extensión de la jurisprudencia, inicialmente conforme a lo establecido en el artículo 102 de la ley 1437 de 2011, lo garantiza extendiendo los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado aun caso que tenga similitud en cuanto a las circunstancias facticos y jurídicos, lo que implica la aplicación del juicio de similitud como lo dice Garzón (s.f.), en cuanto a esto este autor tambien señala lo siguiente:

Esa similitud de situación, debe ser tanto fáctica, como jurídica, precisando que no se trata de que exista una “identidad absoluta en las circunstancia de hecho”, sino como lo sostiene la doctrina, una semejanza de las cuestiones fácticas en la medida en que guarden relación con las cuestiones jurídicas; que igualmente puede entenderse **como una aplicación del principio de igualdad**. (Garzón, s.f., p. 557) . (Negrilla Fuera de Texto)

Bajo esta perspectiva, la extensión de la jurisprudencia según Morales (2014), adquiere principal relevancia para la materializacion de los principio de la administracion publica, al señalar lo siguiente:

Según el artículo 3 del CPACA, las autoridades administrativas deben regir sus actuaciones y emitir sus decisiones conforme a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De conformidad con la norma en mención, la extensión de la jurisprudencia a terceros no está ajena a estos presupuestos normativos, es más, éstos se erigen en rectores de todo el procedimiento y actuación en torno a la misma, tan es así que principios como el principio de igualdad que es uno de los cuales toma un papel preponderante, al regular

la extensión de efectos de casos con identidad en la situación fáctica. (Morales, 2014, p 41-42).

Como se pudo ver, al analizar la importancia del mecanismo de la extensión de la jurisprudencia, que este se encuentra totalmente acorte con la concepción de servicios público característico de un Estado Social de Derecho, pero sobre todo que es el mecanismo que le permite tanto a los administrados como a la administración, solicitar con base al principio de igualdad el reconocimiento de derechos desde la sede administrativa, lo que hace que este mecanismo además de innovador sea un avance del derecho administrativo colombiano.

Lista de Referencias

- Corte Constitucional (30 de noviembre de 1995). Sentencia C 566. Bogotá D.C, Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-566-95.htm>
- Corte Constitucional (6 de julio de 2011). Sentencia C 539. Bogotá D.C, Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-539-11.htm>
- Corte Constitucional. (1 de noviembre de 2011). Sentencia C-816. Bogotá D.C, Colombia. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-816-11.htm>.
- Garzón, J. (s.f.). La Extensión de la Jurisprudencia como Expresión del Principio de Legalidad de la Actuación Administrativa. Derecho Procesal Contencioso Administrativo. (pp.526 - 562) Recuperado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/21juan-carlos-garzon-m.pdf>
- Léon Duguit, 1927. Citado por Alberto Montaña Plata, 2005, citados por Tomas Maldonado Gómez, s.f. . (s.f.). Obtenido de . Léon Duguit, *Traité de droit constitutionnel*, Paris, Ancienne Librairie Fontemoing, 1927. Citado por Alberto Montaña Plata, en: *El concepto de servicio público en el derecho administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 141., .
- Maldonado, T. (s.f.). La Noción de Servicio Público a Partir de la Concepción del Estado Social de Derecho. *Revista Actualidad Jurídica*, 54 -61. Recuperado de <http://www.uninorte.edu.co/documents/4368250/0/La+noci%C3%B3n+servicio+publico+concep%C3%B3n+Estado+Social+de+derecho/2456ba68-9191-4662-885f-c4c1dda75ac4?version=1.1>
- Morales, N. D. (2014). Metodología para la Extensión de la Jurisprudencia. *Tesis Presentada como Requisito para Optar al Título de Magister en Derecho*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de <file:///C:/Users/L&A%20CONSULTORES%20SAS/Downloads/METODOLOG%C3%8DA%20extenc.%20jurisp%20u.n..pdf>
- Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. (2014). *Las sentencias de unificación jurisprudencial y el mecanismo de la extensión de la jurisprudencia*. Bogotá, Colombia: Ministerio de justicia y Sala de consulta del servicio civil del Consejo de Estado.

Capítulo 4. Presentación de Resultados de Investigación

4.1 Método aplicado en la Investigación y resultados generales.

La metodología utilizada para poder buscar las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de estado con fines de extensión jurisprudencial durante el periodo objeto de la presente ingestión (2012 al 2014) se dividió en las siguientes etapas:

a) **Identificación de las fuentes de la información:** Relatoría del Consejo de Estado – Pagina web del Consejo de Estado “específicamente el sistema donde se encuentra el compendio de la jurisprudencia de esta corporación” y otras fuentes como internet y otros sistemas de búsqueda.

b) **Búsqueda de las sentencias en las fuentes indicadas:** La recopilamos mediante la revisión del sistema de la relatoría, enviamos un derecho de petición a la relatoría, donde nos facilitaron con toda la disposición lo que estaba a su alcance y finalmente algunas otras personas que se encontraban adelantando investigaciones sobre la extensión de la jurisprudencia nos facilitaron algunas, respondiéndonos lo siguiente mediante Oficio número: 0082 05 de mayo de 2017:

“que realizada la búsqueda en la base de datos que maneja la Relatoría, se encontraron 25 providencias con los criterios por usted solicitados, medios magnéticos que se han enviado a sus correos, indicados en la petición. En el mismo sentido se han enviado otras 24 de unificación de toda la Corporación del período comprendido entre el 1 de enero de 2015 a la fecha. La búsqueda se realizó en el aplicativo de consulta de jurisprudencia, la cual es meramente referencial, en razón a que en dicho sistema se incorporan los medios magnéticos de las providencias suministradas de forma paulatina por los Despachos y la Secretaría, sin tener la plena certeza que se encuentren en su totalidad”

Con esta respuesta se evidencia la inexistencia de un archivo magnético completo, la dificultad para acceder a la información, hasta por parte de la propia relatoría y la falta de socialización de la misma.

c) Identificación de las sentencias de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado: Como acto seguido del grupo sentencias halladas procedimos a identificar las sentencias de unificación jurisprudencial del consejo de estado de las que no lo eran.

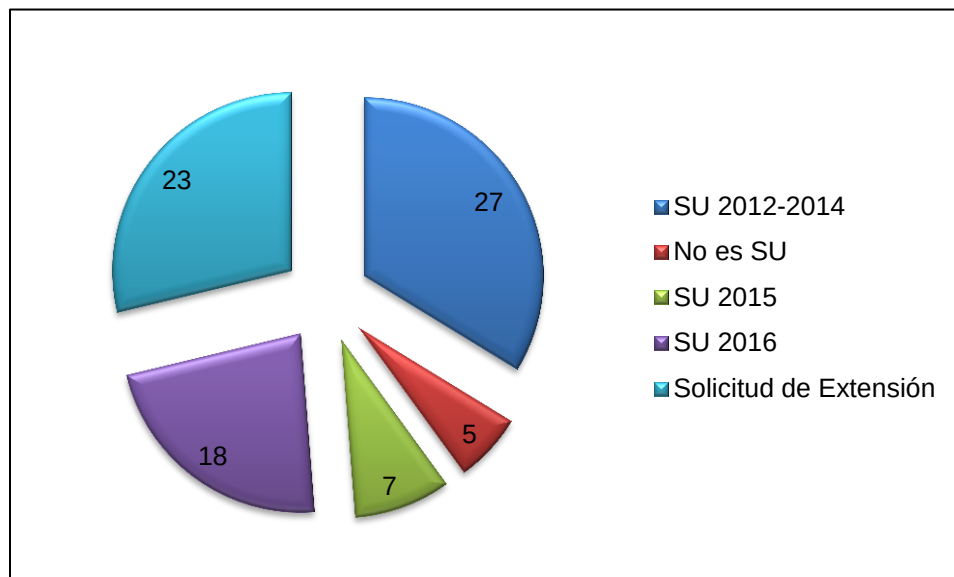
d) Identificación de las Sentencias de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado que se encontraban dentro del periodo de tiempo 2012-2014: En esta etapa verificamos cuales sentencias se encontraban dentro del rango de estudio, las sentencias que se encontraban fuera de ese rango de tiempo las apartamos.

e) Creación y Registro de la Base de Datos: Procedimos a registrar las sentencias de unificación jurisprudencial en la base de datos, la cual contenía las siguientes etiquetas – No. - Nombre de la Carpeta - Medio de Control - Sala o Sección – Radicado - Fecha - Consejero Ponente – Demandante – Demandado - Criterios de Extensión - Con Fines de Extensión Jurisprudencial (Si/ No) - Asunto que se Unifico – Decisión - Salvamento de Voto o Aclaración.

f) Identificación de las sentencias de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado Con fines de extensión jurisprudencial. En esta etapa identificamos también algunas sentencias con estas características que no eran del periodo de la investigación, no obstante las enunciamos por su importancia.

g) Finalmente procedimos hacer el análisis y la presentación de los resultados: Lo cual explicaremos con detalle más adelante.

Con la ejecución de las etapas antes indicadas pudimos obtener la siguiente información la cual la presentaremos mediante una tabla y posteriormente la describiremos para dar mayor claridad de lo obtenido:

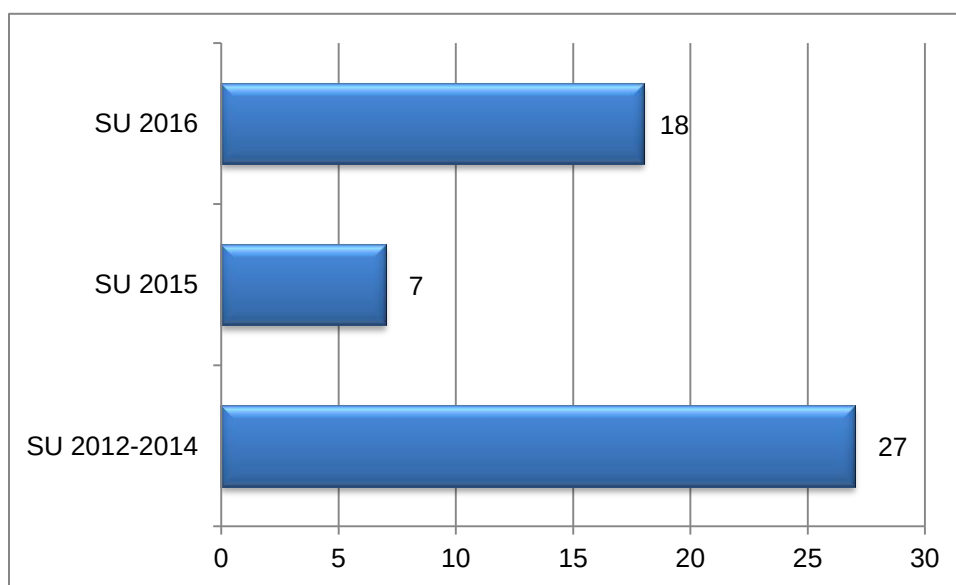
Tabla de los Resultados de la Clasificación de las Sentencias Inicialmente Encontradas

Nombre Carpeta	Nro. Sentencias Revisadas	SU 2012-2014	No es SU	SU 2015	SU 2016	Solicitud de Extensión
1994	1	1				
1996	3	3				
1997	2	2				
1999	3	2	1			
2000	3	3				
2001	4	4				
2002	1	1				
2006	1		1			
2007	2	2				
2008	1	1				
2009	2	2				
2010	1	1				
2011	3	1			2	
2012	10		1	3	5	1
2013	20	4	2		6	8
2014	11			3	1	7
2015	8			1	2	5
2016	4				2	2
TOTALES	80	27	5	7	18	23

Como se puede observar de las ochenta (80) sentencias revisadas, solo veintisiete (27) eran sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, que se encontraban en el periodo de investigación (2012-2014), cinco sentencias no eran sentencias de unificación, siete (7) sentencias de unificación fueron expedidas en el año 2015 y dieciocho (18) expedidas en el año 2016, finalmente veintitrés (23) sentencias eran sentencias que resolvían solicitudes de extensión jurisprudencia.

4.2 Análisis mediante gráficos de las sentencias de unificación jurisprudencial Identificadas.

Revisadas las ochenta (80) sentencias encontradas, se clasificaron cincuenta y dos (52) sentencias eran sentencias de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado, las cuales cumplían con lo establecido en el artículo 270 de la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.



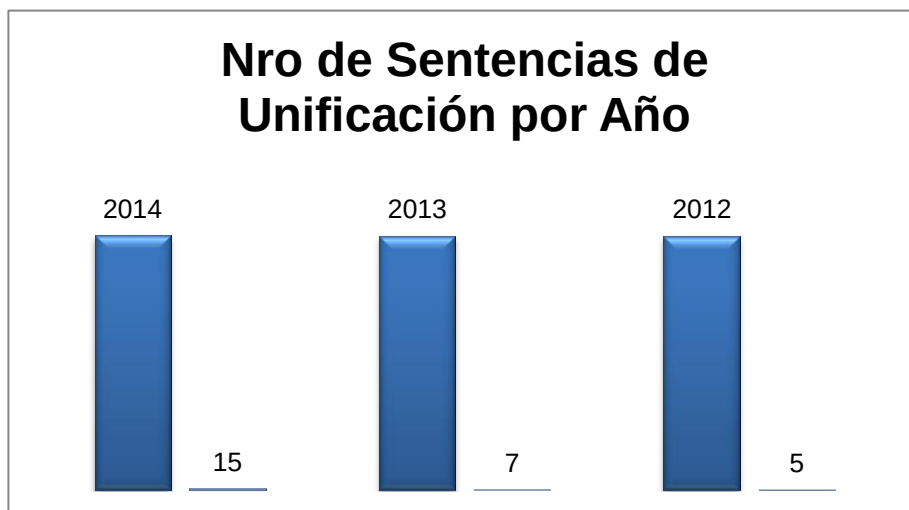
De las cincuenta y dos (52) sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado solo se registraron treinta y dos (32) sentencias en la base de datos, de las cuales solo seis (6) corresponden al año 2016, ya que se tomo la decisión de registrarlas teniendo en cuenta que estas seis (6) son con fines de extensión de jurisprudencia y lo que queremos mostrar con esto

también es como ha ido aumentando por año la expedición de sentencias de unificación jurisprudencial que tengan la capacidad de activar el mecanismo de la extensión de la jurisprudencia. No obstante quitando estas seis sentencias de las cuales en el próximo título haremos el correspondiente análisis debemos decir que se veintisiete (27) sentencias de unificación dentro del periodo de tiempo estudiado (2012-2014).

Los criterios de unificación que se tuvieron en cuenta fueron los establecidos en el artículo 270 y 271 de la ley 1437 de 2011 los cuales se expresaran bajo las siguientes siglas:

Criterios de Unificación	
IJ	Importancia Jurídica
TE	Trascendencia Económica
TS	Trascendencia Social
SJ	Sentar Jurisprudencia
UJ	Unificar Jurisprudencia
RES	Recursos Extraordinario
RER	Recursos Extraordinario de Revisión

De las veintisiete (27) sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, cuatro (4) sentencias fueron unificadas por **Importancia Jurídica (IJ)** y **Unificar Jurisprudencia (UJ)**, tres (3) sentencias por **Unificar Jurisprudencia (UJ)**, tres (3) sentencias mediante **Recursos Extraordinario de Revisión (RER)** y diecisiete (17) por resolver **el recurso de apelación (RA)** y **Unificar Jurisprudencia (UJ)**, gráficamente son las siguientes::



Finalmente el número de sentencias de unificación por año fueron quince (15) expedidas el año 2014, siete (7) sentencias para el año 2013 y cinco (5) sentencias de unificación jurisprudencial emitidas en el año 2012, diferentes a las establecidas en el libro de sentencias de unificación del Consejo de Estado.

4.3 Análisis mediante gráficos de las sentencias de unificación jurisprudencial con fines de extensión identificadas.

Las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado con fines de extensión de la jurisprudencial identificadas y que fueron emitidas desde el 2012 al 2014, fueron las siguientes cuatro (4):

No.	Medio de Control	Sala o Sección	Radicado	Fecha	Demandante	Demandado	Criterios de Extensión
1	Reparación Directa	Tercera	05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)	28/08/2014	FELIX ANTONIO ZAPATA GONZALEZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	RA y UJ
2	Reparación Directa	Tercera	68001-23-31-000-2002-02548-01(36149)	28/08/2014	JOSE DELGADO SANGUINO Y OTROS	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	RA y UJ
3	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos - Acción popular	Sala Plena de lo Contencioso Administrativo	08001-33-31-003-2007-00073-01(AP)REV	08/10/2013	YURI ANTONIO LORA ESCORCIA	MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO	RER
4	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Segunda	25000-23-42-000-2013-00632-01(1434-14)	12/09/2014	GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -	UJ

Sin embargo hacemos la claridad es que no se descartan la existencia de más sentencias de unificación jurisprudencial con fines de extensión jurisprudencial, ya que justamente por el difícil acceso a dichas sentencias y al control de las mismas es difícil aseverar que son las únicas sentencias emitidas entre el 2012 y 2014, por el Consejo de Estado. La identificación y asuntos que unificaron estas sentencias fueron las siguientes:

Identificación De Sentencias Radicado	Asunto Que Se Unifico
05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) - Medio de Control Reparación Directa - Sección Tercera del C.E. del	1) En cuanto a la reparación de los perjuicios inmateriales derivados de afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y

CP, RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO del 28-08-2014	constitucionalmente amparados,2)En relación con la excepción a los topes indemnizatorios de los perjuicios morales en casos en los que el daño antijurídico imputable al Estado tienen origen en graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario
68001-23-31-000-2002-02548-01(36149) - Medio de Control Reparación Directa - Sección Tercera del C.E. del CP, HERNAN ANDRADE RINCON (E) del 28-08-2014	en relación con I) los parámetros que se deben tener en cuenta para la tasación de los perjuicios morales en casos de privación injusta de la libertad y II) los criterios para reconocer indemnización de perjuicios en la modalidad de lucro cesante a la persona que fue privada injustamente de su libertad
08001-33-31-003-2007-00073-01(AP)REV - Medio de Control Protección de los Derechos e Intereses Colectivos - Acción popular - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del C.E. del CP, ENRIQUE GIL BOTERO del 08-10-2013	Los deberes de protección, prevención y cuidado que tienen sobre las personas que padecen discapacidad, siguiendo la orientación de la jurisprudencia analizada en esta providencia.(La Sala quiere dejar establecida la forma en qué procede la protección de la variedad de situaciones que la jurisprudencia ha decantado, para que sirva de orientación en la solución de los casos que comprometen derechos y situaciones de similar alcance. 7.1. Protección del derecho a la realización de construcciones que faciliten el libre acceso de las personas con limitaciones en la movilidad. 7.2. Acceso a los sistemas de transporte 7.3. La inexistencia de señales sonoras en los semáforos, o la falta de mantenimiento de los existentes.”

	“los derechos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, así como la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.”)
25000-23-42-000-2013-00632-01(1434-14) - Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sección Segunda del C.E. del CP, GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN del 12-09-2014	Régimen pensional de los funcionarios de la rama judicial y de los magistrados de altas corporaciones de justicia / PENSION DE JUBILACION – Magistrado de alta corte / MAGISTRADO DE ALTA CORTE – Derecho pensional con 10 años de servicio a la rama judicial / RECONOCIMIENTO PENSIONAL – Decreto 546 de 1971 / TOPE PENSIONAL – Aplicación del Acto legislativo 01 de 2005 / MESADA PENSIONAL No podrá ser superior a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes - al amparo del régimen de transición determinado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es destinataria del régimen especial que para los funcionarios de la Rama Judicial contempla el Decreto 546 de 1971 y, cumple con los presupuestos establecidos por su artículo 6°, para predicar que le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión en el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiera

	devengado en el último año de servicio en su calidad de Magistrada de una Alta Corporación de Justicia, efectiva desde el día siguiente al retiro, es decir, desde el 1° de noviembre de 2011, con la inclusión de los factores denominados sueldo, gastos de representación, prima especial de servicios y prima de navidad, debiendo la demandada realizar las deducciones correspondientes frente a los aportes no efectuados, tal como el a quo lo determinó. (...) Ahora bien, como la demandante encuentra regulada su situación por el Decreto 546 de 1971 - que no por el Decreto 104 de 1994-, ello implica, que en esta oportunidad al reconocimiento pensional, no se aplican las restricciones determinadas por la Sentencia C-258 de 2013, pero sí, los condicionamientos a los que hace referencia el Acto Legislativo 1 de 2005, a partir de su vigencia -25 de julio de 2005-, en aras de la salvaguarda de la sostenibilidad del sistema pensional.
--	---

De las anteriores sentencias pudimos observar que las primeras dos (2) si bien de alguna manera reconoce derechos, es difícil, presupone el reconocimiento previo de otros derechos y el surtimiento de una etapa probatoria para adquirirlos de allí que si bien las señalamos con fines de extensión, consideramos que en la vida practica sea difícil su aplicación, como pasa con la gran mayoría de sentencias de unificación de la sección tercera por Reparación Directa.

En cuanto a la Tercera Sentencias de la sala plena de lo contencioso administrativo en el que se decidió la acción popular, consideramos que es las sentencias con más fines de extensión

jurisprudencial de allí que cumple mas con la característica de reconocer derechos que para el caso en particular fue reconocerle derechos a los discapacitados, en tres (3) aspectos.

Finalmente la cuarta sentencia que es de la sección segunda, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tenemos que no fue el Consejo de Estado muy conciso en cuanto el asunto a interpretar, por cuanto la seleccionamos al ver que le otorgo derechos a la parte actora de manera que si algún otro magistrado se enmarca bajo los mismos presupuestos facticos y jurídicos, al igual que a la parte actora se le reconocerá algunos derechos pensionales, conforme a lo establecido en dicha sentencia.

Por otro lado se observo que cada año fue aumentando más la expedición por parte del Consejo de Estado de este tipo de sentencias de allí que al revisar algunas de las sentencias de unificación Jurisprudencial expedidas en el 2016, se observo que existían seis (6) con fines de extensión jurisprudencial, correspondiera a los siguientes medios de control, salas o secciones del Consejo de estado, a las siguientes fechas y criterios de unificación:

Figura

No.	Medio de Control	Sala o Sección	Fecha	Criterios de Unificación
1	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Cuarta	04/02/2016	RA y UJ
2	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Segunda	18/05/2016	TE Y UJ
3	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Segunda	25/08/2016	TE Y UJ
4	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Segunda	25/08/2016	TE Y UJ
5	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Segunda	25/08/2016	TE Y UJ
6	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Segunda	07/12/2016	IJ y UJ

Otro asunto que se observo es que el Consejo de Estado, ya en el 2016 empezó a demarcar mejor este tipo de sentencias de allí que su identificación es un poco más sencillo.

En conclusión una vez revisadas las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, y de haber identificado las sentencias con fines de extensión jurisprudencial, emitidas

dentro de los años 2012 y 2014, no podemos llegar a decir que el medio de control que se va haber más beneficiado con el mecanismo de la extensión de la jurisprudencial sea el de “Reparación Directa” por varias razones: 1) porque si bien dos (2) sentencias correspondían a este medio de control, las mismas como lo indicamos requieren para su total efectividad o mejor dicho para el reconocimiento de estos derechos la acreditación o probar unas circunstancias fácticas específicas y el reconocimiento del derecho a la reparación, 2) no son muchas sentencias las identificadas dentro de este periodo de tiempo que nos permitan identificar un patrón, 3) por ultimo si bien muchas sentencias de unificación revisadas correspondían a este medio de control, lo cierto es que la gran mayoría versaba sobre asuntos de carácter probatorio, sobre cómo realizar la tasación de los servicios u los topes máximos de tasación de acuerdo las causas del daño y el daño infringido a las posibles víctimas, es decir asunto que cobran principal importancia en sede contencioso administrativo.

No obstante no pasa lo mismo cuanto abarcamos las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado con fines de extensión jurisprudencial del año 2016, ya que las seis (6) sentencias halladas si versan sobre derechos laborales y benefician el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de allí que bajo esta tendencia, si sea de alguna manera posible comprobar la hipótesis inicialmente planteada en esta investigación.

Conclusiones

Con la presente investigación se pudo concluir lo siguiente:

- ✓ Que las decisiones judiciales y el precedente en Colombia son vinculantes tanto para los jueces (en el entendido de que este concepto se entienda que contempla, jueces, magistrados y consejeros ponentes) como para las autoridades administrativas.
- ✓ Por lo anterior las autoridades deben tener en cuenta el precedente para reconocer los derechos solicitados por los administrados, desde la sede administrativa.

✓ Que las sentencias de unificación jurisprudencial son un desarrollo importante de la doctrina del precedente ya que permite de alguna manera curar las dificultades que este presenta, ya que da mayor certeza del precedente preponderante.

✓ Que en el derecho estadounidense el precedente ha tenido un desarrollo muy similar que el colombiano y que ha presentado las mismas dificultades que se presentan aquí, ya que debido a la cantidad de pronunciamientos que en ocasiones son contradictorias a restado certeza al mismo, de allí que han optado por la unificación del mismo, pero sobre todo con la creación de herramientas que permitan tener un control y registro del mismo

✓ Que analizada la importancia del mecanismo de la extensión de la jurisprudencia, podemos observar que se ajusta plenamente a las necesidades del Estado social de derecho, a la concepción de servicios público y contribuye en garantizar varios derechos fundamentales principalmente el derecho a la igualdad.

✓ .Que inicialmente con el análisis de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la ley 1437 de 2011, se podría entender que las únicas sentencias de unificación jurisprudencial, que se podrían extender son las del Consejo de Estado, no obstante esta situación se pone en duda ante los pronunciamientos de Constitucionalidad que realizó la corte Constitucional sobre estos mismos artículos, ya que en estos pronunciamiento si bien se declaró exequibles estos artículos, se hizo bajo el entendido que con preferencia de las sentencias de la Corte Constitucional, lo que podría llegar a entenderse que si se pueden extender también las sentencias de la Corte Constitucional, sin embargo una vez analizados algunas sentencias que resolvían solicitudes de extensión jurisprudencial, se observo que negaban las solicitudes de estas sentencias de la Corte Constitucional por improcedentes, ya que tenían que ser las sentencias de unificación jurisprudencial que emitiera el Consejo de Estado.

✓ Finalmente que las sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado con fines de extensión jurisprudencial, de los años 2012 y 2014 son difíciles de identificar y solo hasta los años 2015 y 2016, se empieza hacer una mayor emisión de las mismas y se

comienza a imprimir en estas mayores rasgos de características hasta el punto que el Consejo de Estado en la mayoría ya señala si es o no con fines de extensión jurisprudencial.

✓ También que con la tendencia observada hasta el año 2016, el medio de control que podría verse más impactado en el buen sentido con el mecanismo de la extensión de la jurisprudencia es el de nulidad y restablecimiento del derecho específicamente en asuntos de derechos laborales y por lo tanto sería los ciudadanos con derecho a estos los que se verían más beneficiados con el mecanismo.

Bibliografía

- Asamblea Nacional Constituyente . (4 de 6 de 1991). Constitución Política de Colombia. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
- Bernal, C. (2007). Un Análisis de las Desiciones Judiciales con Base en la Teoría de los Actos de Habla . *European Journal of Legal Studies* 2007., 1(2), 1-28. Recuperado de <http://www.ejls.eu/2/34ES.pdf>
- Bernal Pulido, C. (2008). El Precedente en Colombia . Revista Derecho del Estado n.º 21, 81-94. Recuperado de <http://revistas.uexnado.edu.co/index.php/derest/article/view/493/471>
- Bonorino Ramírez , P. R., & La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (2013). Filosofía del Derecho y Decisión Judicial. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura Colombia. Recuperado de http://www.ejrlb.net/sites/default/files/452_modulo_filosofia_genero_0.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente. (4 de 6 de 1991). Constitución Política de Colombia. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
- Common Law Estados Unidos. (s.f). Recuperado de drfelixa.com/uvmtlalpan/ius/CLEUA.docx
- Congreso de la República. (24 de julio de 2000). Ley 599. Por la cual se expide el Código Penal. Recuperado de Alcaldía Mayor de Bogotá: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>
- Congreso de la República. (18 de enero de 2011). Ley 1437. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Recuperado de Alcaldía Mayor de Bogotá: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>
- Congreso de la República. (12 de julio de 2012). Ley 1564 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Recuperado de Alcaldía Mayor de Bogotá: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>
- Congreso de la República. (12 de julio de 2010). Ley 1395 Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial. Recuperado de Alcaldía Mayor de Bogotá: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39994>
- Congreso de la República. (15 de agosto de 1887). Ley 153 Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Recuperado de Alcaldía Mayor de Bogotá: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=15805>
- Congreso de la República. (31 de diciembre de 1889). Ley 169 Sobre reformas judiciales. Recuperado de Alcaldía Mayor de Bogotá: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=17755>

Corte Constitucional (11 de marzo de 1993). Sentencia C 104. Bogotá D.C, Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-104-93.htm>

Corte Constitucional (1 de marzo de 1995). Sentencia C 083. Bogotá D.C, Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-083-95.htm>

Corte Constitucional (30 de noviembre de 1995). Sentencia C 566. Bogotá D.C, Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-566-95.htm>

Corte Constitucional (5 de febrero de 1996). Sentencia C 037. Bogotá D.C, Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>

Corte Constitucional (29 de enero de 1999). Sentencia SU 047. Bogotá D.C, Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1999/SU047-99.htm>

Corte Constitucional (10 de noviembre de 1999). Sentencia C 893. Bogotá D.C, Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-893-99.htm>

Corte Constitucional (9 de Agosto de 2001). Sentencia C 836. Bogotá D.C, Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-836-01.htm>

Corte Constitucional (6 de julio de 2011). Sentencia C 539. Bogotá D.C, Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-539-11.htm>

Corte Constitucional (24 de Agosto de 2011). Sentencia C 634. Bogotá D.C, Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-634-11.htm>

Corte Constitucional. (1 de noviembre de 2011). C-816. Bogotá D.C, Colombia. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-816-11.htm>.

Familia del Common Law. (s.f). Recuperado de cursos.aiu.edu/Sistemas%20Jurídicos%20Contemporáneos/PDF/Tema%202.pdf

Garzón, J. (s.f.). La Extensión de la Jurisprudencia como Expresión del Principio de Legalidad de la Actuación Administrativa. Derecho Procesal Contencioso Administrativo. (pp.526 - 562) Recuperado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/21juan-carlos-garzon-m.pdf>

Guerrero, S. & Muñoz, J. (2014). Alcance del Precedente Judicial en las Actuaciones Administrativas. Proyecto Presentado A La Dirección De Posgrados Facultad De Derecho, Bogotá D.C., Colombia : Universidad Militar Nueva Granada. Recuperado de <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/13207/2/ALCANCE%20DEL%20PRECEDENTE%20JUDICIAL%20EN%20LAS%20ACTUACIONES%20ADMINISTRATIVAS%20.pdf>

Gutiérrez, J. (2014). El precedente judicial como fuente formal y material del Procedimiento Administrativo Colombiano . *Tesis o trabajo de investigación presentada como requisito parcial para optar al título de: Magister en Derecho Administrativo* . Bogotá D.C., Colombia:

- Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de <http://www.bdigital.unal.edu.co/40951/1/285815.2014.pdf>
- Hurtado, C. (2016). Procedencia De La Figura De Unificación Jurisprudencial En Las Decisiones Administrativas De Las Entidades Promotoras De Salud (E.P.S). Artículo de Investigación . Bogotá D.C., Colombia: Universidad de Manizales. Recuperado de <http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/bitstream/handle/6789/2476/TRABAJO%20DE%20GRADO%20-%20CESAR%20AUGUSTO%20HURTADO%20JIMENEZ.pdf?sequence=1>
- Léon Duguit, 1927. Citado por Alberto Montaña Plata, 2005, citados por Tomas Maldonado Gómez, s.f. . (s.f.). Obtenido de . Léon Duguit, *Traité de droit constitutionnel*, Paris, Ancienne Librairie Fontemoing, 1927. Citado por Alberto Montaña Plata, en: El concepto de servicio público en el derecho administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 141.
- Maldonado, T. (s.f.). La Noción de Servicio Público a Partir de la Concepción del Estado Social de Derecho. *Revista Actualidad Jurídica*, 54 -61. Recuperado de <http://www.uninorte.edu.co/documents/4368250/0/La+noci%C3%B3n+servicio+publico+concepci%C3%B3n+Estado+Social+de+derecho/2456ba68-9191-4662-885f-c4c1dda75ac4?version=1.1>
- Martínez J. (s.f). Positivismo, vigencia y eficacia en el pensamiento de H. L. A. Hart. Ensayo Doctoral. *Revista Memorando de Derecho*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad Libre Seccional Pereira. 139-152. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3851203.pdf>
- Masciotra, M. (2015). El poder discrecional de los jueces. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 41.115-135. Recuperado de <file:///D:/MIS%20DOCUMENTOS/Downloads/369-1708-1-PB.pdf>.
- Morales Camargo, J. C. (s.f.). El precedente judicial en la jurisdicción contencioso administrativa: Una discusión no zanjada. *Trabajo presentado como requisito para optar al título de Magister en Derecho*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de <http://www.bdigital.unal.edu.co/50770/1/1049604676.2016.pdf>
- Morales, N. (2014). Metodología para la Extensión de la Jurisprudencia. *Tesis Presentada como Requisito para Optar al Título de Magister en Derecho*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de <file:///C:/Users/L&A%20CONSULTORES%20SAS/Downloads/METODOLOG%C3%8DA%20extenc.%20jurisp%20u.n..pdf>
- Segura, M. (s.f.). Precedente Jurisprudencial Vs Unificación Jurisprudencial. Artículo de Investigación . Bogotá D.C., Colombia: Universidad Libre. Recuperado de <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/images/stories/vol1/da4.pdf>
- Sierra Sorockinas, D. (2016). El precedente: un concepto. *Derecho del Estado* n.º 36, 249-269. Recuperado de <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/4580/5268>

Poveda Rodríguez, A. (2015). El Precedente en el Derecho Colombiano Un Estudio Comparado con la Jurisprudencia. *Artículo de Investigación*. Bogotá , Colombia: Repositorio Universidad Católica. Recuperado de <http://repository.ucatolica.edu.co:8080/bitstream/10983/2587/1/EL%20PRECEDENTE%20EN%20EL%20DERECHO%20COLOMBIANO.pdf>

Taruffo, M. (2007). Precedente y Jurisprudencia . Precedente, Universidad ICESI, Anuario Juridico 2007, 86-99. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.18046/prec.v0.1434>

Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. (2014). *Las sentencias de unificación jurisprudencial y el mecanismo de la extensión de la jurisprudencia*. Bogotá, Colombia: Ministerio de justicia y Sala de consulta del servicio civil del Consejo de Estado

Anexos

- Base de datos: Listado de Análisis de Sentencias de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado